

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 1 de 202

ACUERDO MUNICIPAL N°. 22

(04 DIC 2024)

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SABANETA Y DE DEROGAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES 04 DE 2005, 019 DE 2010, 04 DE 2014, 032 DE 2018, 020 DE 2021".

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2019 y Ley 2010 de 2019, Ley 2277 de 2022,

ACUERDA:**LIBRO PRIMERO.
PARTE SUSTANTIVA****TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1 . OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Sabaneta tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos aplicables en esta jurisdicción, así como las disposiciones de carácter sustantivo y procedimental relacionadas con la administración de los tributos entre ellas las potestades de fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, cobro, devoluciones, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, las competencias y todos aquellos aspectos inherentes a la regulación de los tributos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Sabaneta se fundamenta en principios constitucionales y legales como el deber de contribuir con los gastos e inversiones del Estado, irretroactividad de la norma tributaria, equidad, eficiencia, progresividad, igualdad, autonomía territorial y protección a las rentas locales, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, justicia, legalidad, debido proceso, entre otros.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La administración y control de los tributos municipales son competencia de la Alcaldía de Sabaneta quien los ejerce a través de sus dependencias que ostentan y ejercen las potestades tributarias de fiscalización, determinación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, cobro, devolución y las demás inherentes a la administración tributaria, todo de conformidad con la estructura interna establecida para tal efecto.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, autorretención y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando las normas y deberes que les impongan las normas vigentes.



PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Acuerdo cuando se utilice la expresión "administración tributaria municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de Sabaneta como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Sabaneta son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, por lo cual cuenta con plena autonomía para su gestión y control.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales podrán imponer tributos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Sabaneta fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Sabaneta. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer beneficios a través del Concejo.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Sabaneta:

1. Impuesto predial unificado
2. Impuestos de industria y comercio
3. Impuesto de avisos y tableros
4. Sobretasa bomberil
5. Impuesto a la publicidad exterior visual
6. Impuesto de alumbrado público
7. Impuesto de teléfonos
8. Impuesto de delineación urbana
9. Impuesto de espectáculos públicos
10. Sobretasa a la gasolina motor

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 3 de 202

11. Impuesto de circulación y tránsito
12. Tasa por estacionamiento
13. Participación del municipio de sabaneta en el impuesto sobre vehículos automotores
14. Derechos de tránsito
15. Contribución especial sobre contratos de obra pública
16. Estampilla Procultura
17. Estampilla adulto mayor
18. Estampilla pro hospitales
19. Tasa pro deporte
20. Participación en la plusvalía
21. Contribución por valorización

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los tributos vigentes en el Municipio de Sabaneta deben tener establecidos unos elementos esenciales, así:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Sabaneta como administrador de los tributos que se regulan en este Estatuto.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos económicos los encargados de pagar el gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Cuando el hecho generador sea desarrollado por consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica la sujeción pasiva estará a cargo de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dichas figuras, a prorrata de su participación. En caso de que la actividad gravada se realice a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto. En los contratos de cuentas de participación, el responsable será cada uno de los partícipes, en proporción al porcentaje de participación.

Son sujetos pasivos de derecho o responsables quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben coadyuvar con el eficiente recaudo de los tributos, como es el caso de los agentes de retención o recaudo. Dichos sujetos reemplazan al sujeto pasivo económico en la relación con la administración.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 4 de 202

3. **HECHO GENERADOR.** Es el supuesto de hecho o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, su realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los sujetos pasivos.

4. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible y puede ser cobrada por la administración, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para diferirla según los plazos definidos en la presente norma o en el calendario tributario que se expida.

5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

6. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje, alícuota o valor que se aplica a la base gravable para encontrar el monto a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en sustancial y formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una prestación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal son deberes de hacer o no hacer con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y asegurar su cumplimiento a través de una serie de cargas señaladas en la presente norma.

ARTÍCULO 10. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPIO. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y Autorretención en el Municipio de Sabaneta se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 11. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Lo no previsto en el presente Acuerdo serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones y en su defecto las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento tributario se entenderán incorporadas automáticamente al presente Acuerdo, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales. En todo caso, el Municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos a través de Acuerdo.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 5 de 202

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos tributarios se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso, el Código Nacional de Policía y en las demás disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. COSTO BENEFICIO. La administración tributaria municipal podrá definir topes a partir de los cuales liquida impuestos y expide el documento de cobro a los contribuyentes de los tributos que administra, con base en criterios de eficiencia y costo – beneficio.

ARTÍCULO 13. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO “UVT”. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de Sabaneta se adopta la Unidad de Valor Tributario - UVT establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administradas por el Municipio de Sabaneta.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ARTÍCULO 14. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda expedirá anualmente un calendario tributario donde establezca las fechas límite para la declaración y pago de los tributos que no sean determinados expresamente en el presente Estatuto.

Esa misma dependencia podrá establecer mediante acto administrativo los plazos y condiciones para el cumplimiento de otras obligaciones formales como el reporte de información exógena.

ARTÍCULO 15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. El Alcalde Municipal podrá establecer anualmente descuentos por pronto pago hasta del diez por ciento (10%) del valor del tributo para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los mismos.

El monto del descuento estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

**TÍTULO II
TRIBUTOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto Predial compilado en el Decreto Ley 1333 de 1986 y regulado en la Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985 y en la Ley 76 de 1986.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación: 30/09/2019

Página 6 de 202

2. Impuesto de Parques y Arborización regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socio – Económica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las leyes 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 17. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Sabaneta, el cual podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor u ocupante de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por poseedor aquella persona natural o jurídica con ánimo de señor y dueño sobre un predio privado, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones; ocupante será aquella persona natural o jurídica dentro de un terreno baldío, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones.

ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la administración municipal en materia catastral serán los regulados en la normativa vigente.

Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en esas disposiciones.

ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 20. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta y las sucesiones ilíquidas.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias correspondientes.

También son sujetos pasivos las entidades públicas respecto de sus bienes fiscales y los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.



PARÁGRAFO 1. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor u ocupante del predio.

PARÁGRAFO 2. Si el dominio del predio estuviere desmembrado como en el caso del usufructo, responderán solidariamente por el impuesto el propietario y el usufructuario.

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR. El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Sabaneta y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 22. CAUSACIÓN. El impuesto Predial se causa el 1 de enero del respectivo año gravable y su período es anual.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto Predial es el avalúo catastral, el cual es el resultante de los procesos de formación, actualización, conservación, autoavalúo o la autoestimación conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia.

Para la determinación del avalúo catastral no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

PARÁGRAFO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 o la norma que lo modifique o adicione.

El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado, conservado, actualizado o autoestimado para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 24. TARIFAS. Las tarifas del impuesto Predial en el Municipio de Sabaneta son las siguientes:

Predios de Uso Habitacional		
Rango de Avalúo Catastral (\$)		Tarifa x 1000
Desde (no incluido)	Hasta (incluido)	
\$ 0	\$ 28.239.000	7,75
\$ 28.239.000	\$ 42.358.000	8,10
\$ 42.358.000	\$ 65.891.000	8,70
\$ 65.891.000	\$ 84.717.000	9,25
\$ 84.717.000	\$ 103.543.000	9,87
\$ 103.543.000	\$ 150.608.000	10,50
\$ 150.608.000	\$ 221.205.000	10,90
\$ 221.205.000	\$ 291.803.000	11,50
\$ 291.803.000	\$ 362.400.000	12,40
\$ 362.400.000	\$ 456.530.000	13,00
\$ 456.530.000	En adelante	13,70



Destinación Económica	Rango de Avalúo Catastral (\$)		Tarifa x 1000
	Desde (no incluido)	Hasta (incluido)	
Agrícola, Acuícola, Infraestructura asociada a la Producción Agropecuaria y Pecuario	\$ 0	\$ 94.130.000	7,00
	\$ 94.130.000	\$ 188.260.000	7,50
	\$ 188.260.000	\$ 329.455.000	8,00
	\$ 329.455.000	\$ 517.715.000	8,50
	\$ 517.715.000	En adelante	9,10
Agroforestal	\$ 0	\$ 188.260.000	8,00
	\$ 188.260.000	\$ 329.455.000	8,50
	\$ 329.455.000	En adelante	9,00
Agroindustrial	\$ 0	\$ 94.130.000	9,50
	\$ 94.130.000	\$ 188.260.000	10,00
	\$ 188.260.000	\$ 517.715.000	10,50
	\$ 517.715.000	En adelante	11,00
Bien de Uso Público	\$ 0	En adelante	0
Comercial - Servicios	\$ 0	\$ 47.065.000	13,00
	\$ 47.065.000	\$ 94.130.000	13,50
	\$ 94.130.000	\$ 164.727.000	14,00
	\$ 164.727.000	\$ 258.857.000	14,50
	\$ 258.857.000	\$ 376.520.000	15,00
	\$ 376.520.000	\$ 517.715.000	15,50
	\$ 517.715.000	En adelante	16,00
Cultural	\$ 0	En adelante	7,00
Educativo	\$ 0	En adelante	7,00
Forestal	\$ 0	En adelante	9,00
Conservación Protección Ambiental	\$ 0	En adelante	5,00
Industrial	\$ 0	\$ 47.065.000	14,00
	\$ 47.065.000	\$ 94.130.000	14,50
	\$ 94.130.000	\$ 164.727.000	15,00
	\$ 164.727.000	\$ 517.715.000	15,50
	\$ 517.715.000	En adelante	16,00
Infraestructura Hidráulica	\$ 0	En adelante	11,00
Infraestructura Saneamiento Básico	\$ 0	En adelante	14,00
Infraestructura Seguridad	\$ 0	En adelante	10,00
Infraestructura Transporte	\$ 0	En adelante	11,00
Infraestructura Energía Renovable Eléctrica	\$ 0	En adelante	11,00
Institucional	\$ 0	\$ 188.260.000	10,00
	\$ 188.260.000	\$ 329.455.000	10,50
	\$ 329.455.000	\$ 517.715.000	11,00
	\$ 517.715.000	En adelante	12,00

Destinación Económica	Rango de Avalúo Catastral (\$)		Tarifa x 1000
	Desde (no incluido)	Hasta (incluido)	
Lote no Urbanizable	\$ 0	En adelante	8,00
Lote Rural	\$ 0	En adelante	16,00
Lote urbanizable no Urbanizado	\$ 0	En adelante	33,00
Lote urbanizado no Edificado	\$ 0	En adelante	33,00
Minería e Hidrocarburos	\$ 0	En adelante	16,00
Recreacional	\$ 0	En adelante	14,00
Religioso	\$ 0	En adelante	7,00
Salubridad	\$ 0	En adelante	13,00
Servicios Funerarios	\$ 0	En adelante	14,00
Servicios Sociales	\$ 0	En adelante	14,00
Otras Destinaciones	\$ 0	En adelante	9,00

PARÁGRAFO 1. Los rangos de avalúos establecidos en el presente artículo se actualizarán anualmente según el porcentaje de incremento de los avalúos catastrales ordenado por el Gobierno Nacional con base a recomendación efectuada por el CONPES.

Para tal efecto se expedirá anualmente una Resolución desde la Secretaría de Hacienda indicando el valor de los rangos para el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 2. El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 3. LÍMITES AL CRECIMIENTO DEL IMPUESTO. En el Municipio de Sabaneta aplicarán los límites al crecimiento del impuesto generados por incrementos en la base gravable del tributo, los cuales se encuentran establecidos por el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y en la Ley 1995 de 2019, la norma que las modifique o adicione.

Cuando se trate de incrementos en el valor del impuesto que se generan por aumentos en las tarifas establecidas en el presente artículo, no podrán exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Cuando sobre un mismo inmueble se presenten modificaciones al impuesto por actualizaciones o conservaciones catastrales y cambios de tarifas, en todos los casos primarán los topes establecidos en la Ley 44 de 1990 y en la Ley 1995 de 2019, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 25. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. Para efectos del impuesto Predial Unificado están excluidos del cobro del gravamen:

1. Los bienes de uso público y las obras de infraestructura con excepción de aquellos que por mandato expreso de Ley puedan gravarse.
2. Las áreas de los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 10 de 202

3. Las áreas de los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas y de apoyo al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

5. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.

6. Los bienes fiscales que pertenecen al Municipio de Sabaneta.

7. Los bienes de propiedad de las entidades descentralizados del Municipio de Sabaneta y del fondo de vivienda de interés social - FOVIS.

PARÁGRAFO 1. La exclusión de que tratan los numerales 2 y 3 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

PARÁGRAFO 2. Para obtener el reconocimiento de que trata los numerales 2 y 3 del presente artículo, el predio objeto de solicitud deberá estar inscrito en la base de datos catastral y el propietario o poseedor tendrá que cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud escrita ante la administración tributaria municipal.

b) Anexar el certificado de libertad y tradición donde acredite la calidad en que actúa.

c) Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la representación legal de la autoridad católica competente.

PARÁGRAFO 3. Las exclusiones contenidas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del presente artículo serán concedidas de forma permanente hasta que cambien las condiciones que dieron lugar a excluirlas.

Respecto de numerales 2 y 3, la exclusión podrá otorgarse por periodos superiores a un (1) año, debiendo validarse cada año el área destinada según lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO. El cambio de las condiciones que dieron origen al reconocimiento aquí establecido dará lugar a la pérdida de la exclusión.

ARTÍCULO 26. IMPUESTO PREDIAL PARA INMUEBLES ADMINISTRADOS POR PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. La administración municipal establecerá los mecanismos para efectivizar el recaudo del impuesto Predial Unificado que se genera por los bienes inmuebles administrados a través de patrimonios autónomos.

El pago del impuesto Predial realizado por las sociedades fiduciarias o los patrimonios autónomos es válido y se considera un pago de lo debido que no está sujeto a devolución o compensación por provenir de la administración de los recursos del proyecto.

ARTÍCULO 27. SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese como sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia — CORANTIOQUIA, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el uno punto cinco por mil (1.5 X 1000) sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto Predial de los inmuebles que conforman el sector rural del Municipio de Sabaneta, sobre los cuales se tenga un efectivo recaudo.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 11 de 202

Asimismo, adóptese como sobretasa ambiental con destino al Área Metropolitana del Valle de Aburra en desarrollo del literal a) del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, el dos por mil (2 x 1000) del avalúo catastral correspondiente a las propiedades situadas en el sector urbano del Municipio de Sabaneta sobre las cuales se tenga efectivo recaudo.

En desarrollo de los literales f) y h) del artículo 28 de la ley 1625 de 2013, para el año 2025 y siguientes el Municipio de Sabaneta destinará de manera voluntaria un porcentaje de hasta el quince por ciento (15%) del recaudo del impuesto Predial Unificado generado en el área urbana luego de disminuir lo correspondiente a la sobretasa ambiental, cifra que será determinada cada año en el Acuerdo donde se expide el presupuesto general del Municipio. Para el año 2025 el porcentaje será fijado a través de Decreto expedido por el Alcalde respetando el tope establecido en este inciso.

PARÁGRAFO 1. La administración municipal transferirá cada trimestre a CORANTIOQUIA los recursos recaudados a medida que los efectúe y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

La transferencia al Área Metropolitana se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recaudo.

PARÁGRAFO 2. La Sobretasa Ambiental no se genera para los predios exentos, excluidos o que no causan impuesto Predial a favor del Municipio de Sabaneta.

PARÁGRAFO 3. A la Sobretasa le aplicarán los mismos topes de crecimiento del impuesto establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto Predial Unificado los inmuebles se clasificarán de la siguiente manera:

HABITACIONAL: Se clasifican con destino habitacional aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas, así como también los predios rurales de vivienda campestre.

COMERCIO: Se clasifican con destino comercial la construcción en la cual se lleva a cabo una actividad socioeconómica que consiste en el intercambio de algunos materiales en el mercado de compra y venta de bienes.

INDUSTRIAL: Se clasifican con destino industrial aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

EDUCATIVO: Se clasifican con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 12 de 202

CULTURAL: Se clasifican con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

MINERÍA HIDROCARBUROS: Se clasifican con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

RECREACIONAL: Se clasifican con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

USO PÚBLICO: Se clasifican con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

LOTE NO URBANIZABLE: Se clasifican en esta categoría aquellos predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico, también se incluyen los predios con afectación.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO: Se clasifican en esta categoría los predios ubicados en suelo urbano, suburbano o de expansión, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización (sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico), o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO: Es el ubicado en suelo urbano, suburbano o de expansión, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, o los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

ACUÍCOLA: Se clasifican con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.

AGRÍCOLA: Se clasifican con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se clasifican según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

AGROINDUSTRIAL: Se clasifican con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.



INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA: Se clasifican con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

AGROFORESTAL: Se clasifican con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agraria.

FORESTAL: Se clasifican con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

PECUARIO: Se clasifican con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoo cría).

INSTITUCIONAL: Se clasifican con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA: Se clasifican con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y Municipio de adecuación de tierras.

INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO: Se clasifican con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD: Se clasifican con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura que se destina a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE: Se clasifican con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 14 de 202

RELIGIOSO: Se clasifican con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.

SALUBRIDAD: Se clasifican con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

SERVICIOS FUNERARIOS: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

CONSERVACIÓN PROTECCIÓN AMBIENTAL: Se califica con destino Conservación y Protección Ambiental, aquellos predios urbanos y rurales que son objeto de especial protección ambiental y los que hacen parte de la estructura ecológica principal como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, las áreas de reserva forestal protectora, las áreas de manejo especial y las áreas de especial importancia ecosistémico, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna. (Decreto 3600 de 2007, Art. 4, numeral 1 compilado en el decreto 1077 del 2015), además de los no parcelables ni aprovechables para la explotación agrícola o pecuaria y/o aquellas determinadas por el plan de ordenamiento territorial.

FORESTAL PRODUCTOR: Se califica con destino Forestal Productor, aquellos predios con áreas de bosque originado por la intervención directa del hombre para la extracción de productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

INFRAESTRUCTURA ENERGIA RENOVABLE ELECTRICA: Se califica con destino Infraestructura para Energía Renovable y Eléctrica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para el suministro de energía. Incluye las plantas de generación de energía, las estaciones, subestaciones eléctricas, centrales hidroeléctricas, parques eólicos, granjas solares, entre otros.

LOTE RURAL: Se califica con destino Lote Rural, aquellos predios rurales no construidos que no desarrollan ninguna actividad económica.

SERVICIOS SOCIALES: Se califica con destino Servicios Sociales, aquellos predios que generan un beneficio social a la comunidad y que sean de propiedad de una organización sin ánimo de lucro, por ejemplo, hogares geriátricos, fundaciones, entre otros.

PARQUEADEROS – CUARTOS ÚTILES: Se califica con este destino los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, las definiciones establecidas en el presente artículo se someterán a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 15 de 202

PARÁGRAFO 2. Cuando la autoridad catastral nacional establezca nuevos destinos adicionales a los contenidos en el presente artículo, se podrá certificar mediante Decreto la tarifa que corresponde a los inmuebles que pasan a esa nueva destinación, para lo cual se respetará exactamente la misma tarifa que venían liquidando según el presente Acuerdo hasta tanto no se modifiquen las mismas por el Concejo Municipio.

ARTÍCULO 29. BASES PRESUNTIVAS MÍNIMAS. El Municipio de Sabaneta podrá establecer bases presuntivas mínimas para la liquidación del impuesto Predial de conformidad con los parámetros técnicos que se definan sobre precios por metro cuadrado de construcción y/o terreno según sea el caso.

Estas bases presuntivas podrán ser utilizadas por la administración para liquidar el impuesto correspondiente a los predios que no se encuentran incorporados en la base catastral del Municipio o que no cuentan con un avalúo catastral, con la finalidad de que el impuesto esté acorde a la realidad física, jurídica y económica del predio.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo podrá efectuarse vía liquidación de la administración o en la declaración privada del contribuyente y estará sujeto a la reglamentación que se realice sobre la materia mediante decreto.

PARÁGRAFO. Las bases presuntivas mínimas también podrán determinarse según porcentajes del avalúo comercial de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 30. ENTRADA EN VIGENCIA DE MODIFICACIONES. Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado las modificaciones generadas por mutaciones y/o rectificaciones catastrales entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de expedición del acto administrativo por parte del gestor catastral, excepto en los casos que se otorgue una vigencia retroactiva por parte del gestor.

Lo anterior sin perjuicio del uso e implementación de las bases presuntivas mínimas a que hace referencia el artículo anterior, caso en el cual los obligados se regirán por lo allí dispuesto.

ARTÍCULO 31. DECLARACIÓN PRIVADA. Impleméntese en el Municipio de Sabaneta la declaración privada del impuesto Predial Unificado, la cual será el mecanismo de liquidación y pago únicamente para los contribuyentes que se enuncian a continuación:

1. Los propietarios o poseedores de inmuebles que no se encuentran incorporados en la base catastral del Municipio de Sabaneta o cuyo inmueble no tiene avalúo catastral, quienes liquidarán el impuesto según las bases presuntivas mínimas establecidas por la administración.

2. Los fideicomitentes y/o beneficiarios por los inmuebles que se encuentran administrados por patrimonios autónomos.

3. Los demás contribuyentes y sujetos pasivos que deban cumplir con esa obligación según lo establezca la Secretaría de Hacienda.

4. Los contribuyentes que dentro de la misma vigencia fiscal en que pagaron el impuesto realicen autoavalúo liquidando mayores valores a los facturados por el Municipio.



PARÁGRAFO. A la declaración del impuesto Predial le aplican las sanciones y procedimientos establecidos en el presente Acuerdo para los demás tributos declarativos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Secretaría de Hacienda informará mediante acto administrativo el momento de entrada en vigencia de la declaración del impuesto Predial y cuáles de los contribuyentes establecidos en el presente artículo deberán cumplir con esta obligación formal.

ARTÍCULO 32. FORMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto Predial Unificado en el Municipio de Sabaneta tendrá dos modalidades de liquidación y pago según se establece a continuación:

1. **Sistema declarativo:** Este sistema aplica únicamente para los contribuyentes establecidos en el artículo anterior, quienes al implementarse la declaración deberán liquidar y pagar por este medio el impuesto, haciendo uso del formulario establecido por la administración y dando aplicación a los demás elementos regulados para la satisfacción de ese deber formal.

Los plazos y condiciones para presentar la declaración privada serán establecidos por la Secretaría de Hacienda a través del calendario tributario.

2. **Sistema de facturación:** Para los contribuyentes que no están obligados a presentar la declaración privada del Predial, el impuesto se cobrará a través de documento de cobro expedido por la administración tributaria municipal conforme al avalúo resultante de los procesos catastrales.

El cobro del impuesto Predial Unificado por este sistema se hará en los periodos y fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda mediante calendario tributario, teniendo en cuenta lo siguiente.

ARTÍCULO 33. DETERMINACIÓN OFICIAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En el Municipio de Sabaneta se aplicará el sistema de facturación que constituye determinación oficial del impuesto Predial Unificado con los siguientes parámetros y especificaciones:

1. El acto de determinación es diferente al documento de cobro y será emitido en cada vigencia fiscal atendiendo al período de causación del tributo y contendrá de forma expresa los elementos liquidatarios del gravamen, la identificación plena del sujeto pasivo y del inmueble objeto del impuesto.

2. Se emitirá determinación por cada uno de los inmuebles que deben pagar el impuesto.

3. El pago de la obligación contenida en el acto de determinación se realizará mediante el documento de cobro expedido por la administración municipal según los periodos establecidos en el calendario tributario. Cuando se realice el pago total de la obligación contenida en el acto de determinación oficial, esta quedará sin efecto.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 17 de 202

4. Las fechas para realizar el pago del impuesto serán las establecidas por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario.

5. La notificación de la determinación oficial a través del sistema de facturación se realizará mediante inserción en la página web del Municipio de Sabaneta y simultáneamente, en cartelera expuesta en un lugar visible de la entidad. La administración dejará constancia de la respectiva notificación.

6. Contra la factura que determina oficialmente el impuesto Predial se podrá interponer recurso de reconsideración en los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo.

7. En caso de no efectuarse el pago total de las obligaciones contenidas en el acto de determinación, el mismo será exigible siguiendo el procedimiento de cobro establecido por la administración municipal.

8. Las modificaciones que deban efectuarse sobre los actos de determinación oficial con motivo de las rectificaciones y decisiones adoptadas por la autoridad catastral o por errores en la liquidación del impuesto o en la plena identificación del sujeto pasivo, implican la reexpedición de la factura título por las vigencias que correspondan, sin importar que la misma haya sido pagada o no por el contribuyente.

Cuando se trate de errores de transcripción o meramente formales, se podrá aclarar o corregir el acto haciendo uso del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 866 del Estatuto Tributario Nacional.

En los casos descritos en el presente numeral no se requiere la revocatoria directa del acto administrativo.

9. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

ARTÍCULO 34. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

En caso de resolverse la solicitud en contra del contribuyente, se liquidarán los valores restantes sin intereses moratorios.

ARTÍCULO 35. PAZ Y SALVO. La administración municipal expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de uno o varios inmuebles requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado por el respectivo inmueble hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2. La administración municipal expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 18 de 202

PARÁGRAFO 3. El certificado de Paz y Salvo no es prueba definitiva de la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera no exonera de la obligación de pagar el gravamen que realmente corresponde al sujeto pasivo.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La administración municipal expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

CAPÍTULO II INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y las demás normas que han efectuado modificaciones o adiciones sobre el tributo.

ARTÍCULO 37. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros generados en el Municipio de Sabaneta, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que integren y permanezcan en dicho régimen.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 38. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Sabaneta, sin importar el régimen ordinario, simplificado o SIMPLE.

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 19 de 202

sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC).

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se entienden por actividades industriales, comerciales y de servicios las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea.

ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO. Las actividades económicas realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC), podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 20 de 202

ARTÍCULO 40. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sabaneta es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, devolución y cobro.

ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable de la declaración y pago será cada uno de los partícipes, en proporción al porcentaje de participación; en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de tipo comercial, que destinan algún o algunos bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta pertenecerán a alguno de los regímenes vigentes en esta jurisdicción, así:

1. **RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en esta jurisdicción.
2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Es un sistema especial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes que cumplan los requisitos señalados en el **ARTÍCULO 59**, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza mensualmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en el presente Estatuto.
3. **RÉGIMEN SIMPLE.** Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta, que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento mensual de cobro por los periodos gravables en que permanezca en dicho régimen, pues el gravamen lo cancelará a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago ante el Gobierno Nacional.



Los integrantes de este régimen tampoco deberán presentar ante el Municipio la declaración anual por los periodos en que permanezcan en el SIMPLE, pues la misma se diligenciará ante el Gobierno Nacional, informando los ingresos generados en los municipios donde desarrolla su actividad económica y liquidando el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, comisiones y en general todos los que provengan de la realización de una actividad gravada, siempre y cuando no esté expresamente exceptuados en el presente Estatuto.

Para determinar la base gravable se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen), establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. La base gravable establecida en el presente artículo no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione, los cuales están relacionados con el régimen SIMPLE.

ARTÍCULO 43. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes y actividades tendrán base gravable especial del impuesto:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 22 de 202

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.
6. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas registrarán y pagarán el impuesto así: el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo
7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Sabaneta, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.



- c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Sabaneta.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Sabaneta y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 7 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen otras actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, aplicarán la base general sobre los ingresos que obtengan por esos conceptos.

PARÁGRAFO 4. Las adiciones, modificaciones o derogatorias realizadas por Ley sobre las bases especiales establecidas en el presente artículo, así como las nuevas que se establezcan, aplicarán de pleno derecho sin que se requiera modificar la presente norma.

ARTÍCULO 44. INGRESOS EXCLUIDOS. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas, debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. La diferencia en cambio, siempre que no corresponda a actividades profesionales y habituales de inversión en moneda extranjera para percibir ingresos por ese concepto.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 24 de 202

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, los subsidios, cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o los servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estos contribuyentes podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando sus operaciones al exterior estén soportadas por los documentos que exija la administración municipal, especialmente los que se señalan a continuación:

- a. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
- b. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - i. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - ii. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 25 de 202

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES Y ENTIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN). No se gravan con el impuesto de Industria y Comercio los ingresos generados por las siguientes actividades y entidades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por los Municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Sabaneta encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de Sabaneta, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.
8. Los recursos de la seguridad social destinados a la finalidad del sistema que sean percibidos por las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.
9. El arrendamiento de bienes inmuebles propios realizado como un acto de comercio, esto es, de forma inexperta, aislada y esporádica.
10. Los juegos de suerte y azar. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la naturaleza declarativa del impuesto de Industria y Comercio, el prohibido gravamen no requiere acto administrativo para su



reconocimiento, pero la administración podrá realizar labores de fiscalización y control sobre los descuentos realizados por este concepto.

Cuando un contribuyente realice únicamente actividades de prohibido gravamen, no está en la obligación de inscribirse en el RIT ni presentar declaración de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 46. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 47. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 o la norma que lo modifique, según se dispone a continuación:

1. CONTRIBUYENTES QUE NO INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

CIIU	Descripción	Tarifa x 1000
0001	Otras Actividades Industriales no especificadas	7
0002	Otras Actividades Comerciales no especificadas	10
0003	Otras Actividades de Servicios no especificadas	10
0004	Otras Actividades no especificadas	10
0090	Actividades que generen dividendos, rendimientos Financieros, diferencia en cambio, entre otras similares	5
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	NA
0112	Cultivo de arroz	NA
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NA
0114	Cultivo de tabaco	NA
0115	Cultivo de plantas textiles	NA
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NA
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NA
0122	Cultivo de plátano y banano	NA
0123	Cultivo de café	NA
0124	Cultivo de caña de azúcar	NA
0125	Cultivo de flor de corte	NA
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	NA

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 27 de 202

CIU	Descripción	Tarifa x 1000
0127	Cultivo de plantas con las que se prepararan bebidas	NA
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	NA
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	NA
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	NA
0142	Cría de caballos y otros equinos	NA
0143	Cría de ovejas y cabras	NA
0144	Cría de ganado porcino	NA
0145	Cría de aves de corral	NA
0149	Cría de otros animales n.c.p.	NA
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	NA
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	7
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	7
0163	Actividades posteriores a la cosecha	NA
0164	Tratamiento de semillas para propagación	5
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	NA
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	NA
0220	Extracción de madera	NA
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	NA
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	7
0311	Pesca marítima	NA
0312	Pesca de agua dulce	NA
0321	Acuicultura marítima	NA
0322	Acuicultura de agua dulce	NA
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7



CONCEJO
Municipal

ACUERDO MUNICIPAL

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 28 de 202

CIU	Descripción	Tarifa x 1000
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	8
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	8
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	5
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	5
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	5
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
1061	Trilla de café	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4
1063	Otros derivados del café	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
1081	Elaboración de productos de panadería	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	5
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5
1312	Tejeduría de productos textiles	5
1313	Acabado de productos textiles	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6

 CONCEJO <i>Municipal</i>	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-GPA-04 Versión: 2 Fecha de Aprobación: 30/09/2019 Página 29 de 202
--	--------------------------	---

CIIU	Descripción	Tarifa x 1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
1420	Fabricación de artículos de piel	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6
1523	Fabricación de partes del calzado	6
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6
1640	Fabricación de recipientes de madera	6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6

 CONCEJO <i>Municipal</i>	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-GPA-04
		Versión: 2
		Fecha de Aprobación: 30/09/2019
		Página 30 de 202

CIIU	Descripción	Tarifa x 1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6
2391	Fabricación de productos refractarios	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
2520	Fabricación de armas y municiones	6
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	5
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	4
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	4
2630	Fabricación de equipos de comunicación	4



CONCEJO
Municipal

ACUERDO MUNICIPAL

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 31 de 202

CIIU	Descripción	Tarifa x 1000
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	4
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	4
2652	Fabricación de relojes	5
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	4
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	4
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	4
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6
2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	6
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	3



CONCEJO
Municipal

ACUERDO MUNICIPAL

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 32 de 202

CIIU	Descripción	Tarifa x 1000
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	3
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	3
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	3
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	3
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	3
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	3
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	3
3091	Fabricación de motocicletas	3
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	3
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
3110	Fabricación de muebles	6
3120	Fabricación de colchones y somieres	6
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	6
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	6
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	9
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	9

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 33 de 202

CIU	Descripción	Tarifa x 1000
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	8
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	8
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
4643	Comercio al por mayor de calzado	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8



CONCEJO
Municipal

ACUERDO MUNICIPAL

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 34 de 202

CIU	Descripción	Tarifa x 1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	9
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado	7
4711A	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco, realizado en tiendas con ingreso anual inferior a tres mil (3000) UVT	7
4711B	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco, realizado en establecimientos con ingreso anual superior a tres mil (3000) UVT	8
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	8
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8

 CONCEJO <i>Municipal</i>	ACUERDO MUNICIPAL	Código: FO-GPA-04
		Versión: 2
		Fecha de Aprobación: 30/09/2019
		Página 35 de 202

CIIU	Descripción	Tarifa x 1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10



CONCEJO
Municipal

ACUERDO MUNICIPAL

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 36 de 202

CIU	Descripción	Tarifa x 1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	9
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10
4911	Transporte férreo de pasajeros	10
4912	Transporte férreo de carga	10
4921	Transporte de pasajeros	10
4922	Transporte mixto	10
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10
5022	Transporte fluvial de carga	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	8
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	Alojamiento rural	8
5519A	Alojamiento en hostales y albergues	7
5519B	Viviendas turísticas y otros tipos de alojamiento n.c.p.	10

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 37 de 202

CIU	Descripción	Tarifa x 1000
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
5530	Servicio de estancia por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5811	Edición de libros	6
5812	Edición de directorios y listas de correo	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6
5819	Otros trabajos de edición	6
5820	Edición de programas de informática (software)	8
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	9
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de musica	8
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	9
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	8
6312	Portales Web	8



CONCEJO
Municipal

ACUERDO MUNICIPAL

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 38 de 202

CIIU	Descripción	Tarifa x 1000
6391	Actividades de agencias de noticias	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6515	Seguros de salud	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 39 de 202

CIU	Descripción	Tarifa x 1000
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910	Actividades jurídicas	7
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	8
7010	Actividades de administración empresarial	8
7020	Actividades de consultoría de gestión	8
7111	Actividades de arquitectura	9
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	9
7120	Ensayos y análisis técnicos	8
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7
7310	Publicidad	8
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	8
7410	Actividades especializadas de diseño	8
7420	Actividades de fotografía	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
7490A	Profesiones liberales realizadas por personas naturales de forma individual	5
7500	Actividades veterinarias	7
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
7722	Alquiler de videos y discos	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	7
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	7
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	7
7911	Actividades de las agencias de viaje	7
7912	Actividades de operadores turísticos	7
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 40 de 202

CIU	Descripción	Tarifa x 1000
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	4
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	8
8292	Actividades de envase y empaque	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8
8411	Actividades legislativas de la administración pública	NA
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	NA
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	NA
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	NA
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	NA
8421	Relaciones exteriores	NA
8422	Actividades de defensa	NA
8423	Orden público y actividades de seguridad	NA
8424	Administración de justicia	NA
8430	Actividades de planes de Seguridad Social de afiliación obligatoria	NA
8511	Educación de la primera infancia	3
8512	Educación preescolar	3
8513	Educación básica primaria	3
8521	Educación básica secundaria	3
8522	Educación media académica	3
8523	Educación media técnica	3
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3
8541	Educación técnica profesional	3
8542	Educación tecnológica	3
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3
8544	Educación de universidades	3
8551	Formación para el trabajo	3
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3



CIU	Descripción	Tarifa x 1000
8553	Enseñanza cultural	3
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4
8560	Actividades de apoyo a la educación	7
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	7
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	7
8622	Actividades de la práctica odontológica	7
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7
8692	Actividades de apoyo terapéutico	7
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	7
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	7
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	7
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	7
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	7
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	7
9001	Creación literaria	2
9002	Creación musical	2
9003	Creación teatral	2
9004	Creación audiovisual	2
9005	Artes plásticas y visuales	2
9006	Actividades teatrales	2
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	7
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	7
9101	Actividades de Bibliotecas y archivos	2
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	NA
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	NA
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	NA
9311	Gestión de instalaciones deportivas	8
9312	Actividades de clubes deportivos	NA
9319	Otras actividades deportivas	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NA
9412	Actividades de asociaciones profesionales	NA

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 42 de 202

CIIU	Descripción	Tarifa x 1000
9420	Actividades de sindicatos de empleados	NA
9491	Actividades de asociaciones religiosas	NA
9492	Actividades de asociaciones políticas	NA
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	9
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	9
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	9
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	NA

PARÁGRAFO 1. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada código de actividad y aplicando la tarifa que les corresponda según el presente artículo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 2. Cuando la entidad competente para tal efecto adicione, modifique o elimine actividades de la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia, se podrá certificar mediante acto administrativo la novedad frente a los códigos establecidos en el presente artículo y la tarifa que corresponde a los códigos modificados, creados o eliminados, para lo cual se respetará exactamente la misma tarifa que venían liquidando previamente según el presente Acuerdo.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Concejo para que a través de Acuerdo se establezca el nuevo código y la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO 3. En el Municipio de Sabaneta existirá un impuesto mínimo para el régimen ordinario, el cual se cobra por mes o fracción de mes de ejercicio de actividades y equivale a 1.71 UVT vigente para el año en el cual se está facturando, suma a la que se adiciona el impuesto de Avisos y Tableros en caso de ser procedente.

El impuesto mínimo no aplica para los contribuyentes con exención vigente del tributo, tampoco para los contribuyentes ocasionales, para quienes cancelan la totalidad del impuesto vía retención en la fuente, ni para quienes hacen parte del régimen SIMPLE.

2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	8.05 x 1000
	102	8.05 x 1000
	103	8.05 x 1000
	104	8.05 x 1000
COMERCIAL	201	11.5 x 1000
	202	11.5 x 1000
	203	11.5 x 1000
	204	11.5 x 1000
SERVICIOS	301	11.5 x 1000
	302	11.5 x 1000
	303	11.5 x 1000
	304	11.5 x 1000
	305	11.5 x 1000

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en la presente norma, en especial lo establecido en el **ARTÍCULO 59** y en el **ARTÍCULO 65** del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 48. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, siempre y cuando confluayan los elementos esenciales del gravamen.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 44 de 202

Su pago se realizará según lo establecido en el presente Acuerdo, dentro de los plazos señalados en el calendario tributario expedido anualmente por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 49. PERIODO GRAVABLE. Sin perjuicio de la posibilidad de establecer sistemas de anticipo del gravamen, Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual debe ser declarado durante el año siguiente al que se obtienen los ingresos gravados excepto en el caso de los ocasionales y de los contribuyentes que solicitan la cancelación de la matrícula quienes pueden declarar al finalizar su actividad gravada en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 50. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la obligación de liquidar anticipo del impuesto de Industria y Comercio en la casilla diseñada para tal efecto en el formulario de declaración anual.

El anticipo podrá ser hasta del cuarenta por ciento (40%) del total del impuesto a cargo liquidado en la respectiva declaración.

Únicamente habrá lugar a liquidar anticipo cuando así se establezca en la Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio y en ese mismo acto se señalará el porcentaje de anticipo a calcular.

PARÁGRAFO 1. El valor del anticipo efectuado únicamente se podrá descontar en la declaración correspondiente al periodo gravable siguiente al que fue liquidado.

PARÁGRAFO 2. La liquidación del anticipo podrá ser establecida para ciertos contribuyentes, sectores económicos, códigos de actividad o topes de ingresos.

ARTÍCULO 51. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta dependerá del régimen al cual pertenece cada contribuyente, según se desarrolla en el **ARTÍCULO 292** del presente Estatuto.

ARTÍCULO 52. GRAVAMEN A CONTRIBUYENTES OCASIONALES. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio son contribuyentes ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tenga establecimiento de comercio o punto de venta en el Municipio de Sabaneta.
2. Que las actividades económicas no se realicen de forma permanente durante todo el año.

Los contribuyentes ocasionales no estarán sujetos a la expedición del documento mensual de cobro y la declaración y pago del impuesto lo realizarán de la siguiente manera:

- a. Los ocasionales que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el impuesto dentro de las fechas establecidas en el calendario tributario.



El pago lo realizarán en una sola cuota tomando como base los ingresos gravables generados durante el periodo en ejercicio de su actividad.

- b. Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.

ARTÍCULO 53. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 54. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 46 de 202

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- c. Ingresos varios.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero se incluyen los ingresos varios.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 47 de 202

ARTÍCULO 55. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Sabaneta, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el

ARTÍCULO 54 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 25 UVT por cada año.

ARTÍCULO 56. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN SABANETA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Sabaneta para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta ciudad.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 57. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Sabaneta dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el

ARTÍCULO 56 del presente Estatuto, cifra que tendrá efectos meramente informativos.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 58. DEFINICIÓN. Es un sistema especial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza mensualmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 59. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Sabaneta podrán pertenecer al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con ICA en el Municipio de Sabaneta.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta correspondiente al periodo gravable anterior a aquel en que va a incluirse en el régimen simplificado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se requiere que la declaración corresponda a la totalidad del periodo gravable comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, no a fracciones de periodo.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 48 de 202

4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta, según la declaración a que hace referencia el numeral anterior, sean iguales o inferiores a 2000 UVT.

5. Que no integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 60. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El ingreso al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio requiere la expedición de acto administrativo y podrá realizarse de la siguiente forma:

1. Por solicitud del contribuyente demostrando el cumplimiento de los requisitos señalados en el ARTÍCULO 59 del presente Estatuto.

Esta solicitud deberá realizarse antes del último día hábil del mes de septiembre del respectivo año, y en ella el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La administración deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los tres (3) meses siguientes a su radicación siempre y cuando se hayan aportado la totalidad de documentos requeridos.

La presentación de la solicitud por fuera del término aquí establecido implica la imposibilidad de acceder al régimen simplificado por el año en curso y la obligación de cumplir con los deberes del régimen ordinario en materia del impuesto de industria y comercio.

2. De oficio por parte de la administración municipal cuando se verifique que los contribuyentes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 59 del presente Acuerdo.

Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto motivado, quien podrá manifestar su inconformidad a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 61. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de Industria y Comercio podrá ordenarse incluso por periodos anteriores al de expedición del acto administrativo, siempre y cuando se demuestre el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos en la norma para esos periodos.

Desde la fecha en que se incorpora el contribuyente al régimen simplificado pagará su impuesto a través del documento de cobro expedido por la administración municipal y quedará liberado de presentar la declaración de Industria y Comercio por los periodos en que mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ARTÍCULO 59.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas por los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de Industria y Comercio no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que así lo establezca.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 49 de 202

ARTÍCULO 62. IMPUESTO A CARGO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo equivalente a 1 UVT.

El impuesto de Industria y Comercio del régimen simplificado corresponde a la vigencia anterior, es decir, los documentos mensuales de cobro expedidos contienen el impuesto correspondiente al año que ya transcurrió.

PARÁGRAFO. El impuesto a cargo del régimen simplificado no incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente.

ARTÍCULO 63. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente durante el año calendario.

Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 64. UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El régimen simplificado de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta se regirá integralmente por las disposiciones aquí contenidas.

Los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado con base en normas previas se les respetará esa calidad, pero se regirán a futuro por las normas señaladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 65. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 59 de este estatuto.
2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta superiores a 2000 UVT.
3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante.
4. Por integrarse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Al configurarse cualquiera de las causales señaladas, el contribuyente ingresará automáticamente al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo presentar declaración de Industria y Comercio por cada uno de los periodos gravables posteriores al incumplimiento de los requisitos para ser régimen simplificado.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 50 de 202

ARTÍCULO 66. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA ACTIVIDADES AMBULANTES, ESTACIONARIAS Y TEMPORALES. Las personas naturales que realicen actividades ambulantes, estacionarias y temporales en el Municipio de Sabaneta podrán hacer parte del régimen simplificado y les aplicarán las siguientes condiciones especiales:

1. Los requisitos necesarios para acceder al régimen simplificado serán únicamente los establecidos en los numerales 1, 2 y 5 del **ARTÍCULO 59** del presente Acuerdo.

2. Los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos durante el periodo gravable no pueden superar las 2000 UVT.

En caso de superar ese tope de ingresos, será un contribuyente del régimen ordinario de Industria y Comercio.

3. No requieren acto administrativo de inclusión al régimen simplificado, pues por la sola calidad de vendedor ambulante, estacionario o temporal se encuentran incluido siempre y cuando cumpla con los requisitos anteriores.

4. El impuesto a pagar por mes o fracción de mes de ejercicio de actividades será el mismo establecido para los demás integrantes del régimen simplificado.

5. El contribuyente no está obligado a presentar declaración anual de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente artículo se entiende por ventas ambulantes, estacionarias y temporales:

Vendedores ambulantes. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

Vendedores estacionarios. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

Vendedores temporales. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a noventa (90) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

PARÁGRAFO 2. Las personas que pretendan desarrollar las actividades ambulantes, estacionarias o temporales dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la administración municipal y efectuar el pago del impuesto establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las disposiciones atinentes al régimen simplificado que se establecen en el presente Acuerdo entrarán en vigencia desde el 1 de enero de 2025.



ARTÍCULO 67. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Sabaneta en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Sabaneta siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Sabaneta, se entenderá realizada la actividad en esta jurisdicción.
 - b. Si la actividad se realiza en este municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Sabaneta siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Sabaneta siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre en esta jurisdicción.
 - e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Sabaneta si la entidad pública contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio, a menos que se demuestre lo contrario.
3. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en Sabaneta cuando sea el lugar de prestación o ejecución del servicio.

Para las siguientes actividades de servicios se tendrán en cuenta las reglas especiales que se establecen a continuación:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Sabaneta cuando el usuario se encuentre en este municipio, según el contrato suscrito.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 52 de 202

- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Sabaneta siempre y cuando se haya informado este municipio como domicilio principal del usuario en el contrato o documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

- d. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se genera el impuesto en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 68. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y Autorretención del impuesto de Industria y Comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Sabaneta, que deberá practicarse por los agentes de retención y Autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Sabaneta y en consecuencia están sujetas a retención o Autorretención, los responsables deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el

ARTÍCULO 67 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 69. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y Autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con el impuesto en Sabaneta, teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el presente Estatuto.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 53 de 202

ARTÍCULO 70. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante el período gravable constituyen anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el Municipio por el respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 71. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y Autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN Y PAGO. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio están obligados a declarar y trasladar lo retenido en los periodos y fechas establecidas en el calendario tributario por la Secretaría de Hacienda.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el periodo no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 73. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y autorretenciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a las retenciones y autorretenciones de Industria y Comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre la materia rijan en este Acuerdo.

Asimismo, las disposiciones establecidas para la retención del impuesto de Industria y Comercio serán aplicables a los tributos municipales que sean retenidos o recaudados por terceros diferentes al nivel central, en lo que no se encuentre allí regulado.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 74. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los grandes contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- que tengan establecimiento de comercio o domicilio en el municipio de Sabaneta y los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.

Los contribuyentes que mediante acto administrativo particular hayan sido designados autorretenedores con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, conservarán esa calidad.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 54 de 202

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO. El nombramiento de agentes de autorretención se podrá realizar en cualquier momento del año, cumpliendo las formalidades establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 75. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los responsables practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el **ARTÍCULO 47** del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberá acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedor.

ARTÍCULO 76. FORMA DE PAGO. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores anticiparán su impuesto a través de este mecanismo, haciendo uso del formulario preestablecido y los demás parámetros fijados para tal efecto por la administración; el valor restante del impuesto que no sea cubierto a través de la autorretención se pagará a través del documento mensual de cobro expedido por el Municipio.

ARTÍCULO 77. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados, según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 55 de 202

3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTÍCULO 78. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta:

1. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas, las empresas sociales del estado, las unidades administrativas con régimen especial; la Nación; la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Sabaneta y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción o presencia en el Municipio de Sabaneta.
2. Los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y sociedades fiduciarias, estas últimas frente a los recursos propios y a los que administran y/o ejecutan a través del fideicomiso.
3. Quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los retenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo período.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo para los integrantes del régimen SIMPLE aplica únicamente para la retención del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.



CONCEJO

Municipal

ACUERDO MUNICIPAL

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 56 de 202

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que mediante acto administrativo particular hayan sido designados retenedores con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, conservarán esa calidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La entrada en vigencia de la nueva clasificación de agentes de retención de Industria y Comercio se hará efectiva a partir del 1 de mayo del año 2025.

Los agentes de retención que vienen ejerciendo dicha responsabilidad en virtud del Acuerdo 04 de 2014, Acuerdo 020 de 2021 o las demás normas que regulan la materia, deberán continuar cumpliendo con la totalidad de obligaciones inherentes a su calidad hasta el 30 de abril de 2025.

Con posterioridad a esa fecha perderán su calidad de agentes de retención de Industria y Comercio en esta jurisdicción, a menos que cumplan con alguno de los supuestos establecidos en el presente artículo, incluyendo el nombramiento a través de acto administrativo.

ARTÍCULO 79. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con exención reconocida sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia del acto administrativo que otorga el beneficio.
2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto
4. A los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
5. A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la administración municipal.
6. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), calidad que se verifica según la responsabilidad incluida en el RUT.
7. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 57 de 202

ARTÍCULO 80. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 10 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en Sabaneta.

Los responsables practicarán retención aplicando la tarifa que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente, de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 47 del presente estatuto.

En ningún caso la retención se practicará sobre los valores correspondientes al IVA y otros tributos recaudados para terceros.

Aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 10 UVT.

ARTÍCULO 81. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolsa el mismo.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 58 de 202

Siguiendo este mismo procedimiento, los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), podrán solicitar al agente de retención el reintegro de las retenciones de Industria y Comercio que le sean practicadas en contravención del artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional y el numeral 6 del ARTÍCULO 79 del presente Acuerdo, por haberse efectuado cuando el contribuyente ya integraba el SIMPLE.

ARTÍCULO 82. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 83. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Sabaneta", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda, utilizando los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.



5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Reportar la información exógena que establezca anualmente la Secretaría de Hacienda
8. Las demás que este Estatuto le señale.

ARTÍCULO 84. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta responderá solidariamente por el valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 85. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Sabaneta. Los sujetos de retención o la propia administración tributaria deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, autorretenedor, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) y las bases gravables especiales, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 60 de 202

Se exceptúan de esta retención los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio, así como aquellas descritas en el ARTÍCULO 79 del presente Estatuto.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se practicó la retención. En los casos en que el impuesto no fuera suficiente, el saldo restante deberá ser solicitado en devolución o compensación por el contribuyente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cuatro por mil (4 x 1000).

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el artículo 80 del presente estatuto.

ARTÍCULO 86. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

En caso de no hacerlo, responderá solidariamente por los valores omitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de tal conducta.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros es complementario al de Industria y Comercio y se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Sabaneta.

2. **SUJETO PASIVO.** Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 61 de 202

3. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros en el inmueble o en las proximidades para utilizarlo como propaganda, divulgación o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público.

También se genera el impuesto cuando se exhiban avisos y tableros que promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

4. BASE GRAVABLE. Para los contribuyentes del régimen ordinario es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en el presente Acuerdo.

Para los contribuyentes del régimen simplificado es 1 UVT que corresponde al valor mensual fijo facturado.

5. TARIFA. Será el 15% de la base gravable.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado, valor que deberá ser cancelado en todos los casos por hacer parte de la tarifa establecida para el impuesto en el marco del régimen SIMPLE.

PARÁGRAFO 3. Un mismo elemento no podrá generar el impuesto de avisos y tableros y el de publicidad exterior visual.

En estos casos se priorizará el cobro del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 89. El cobro del impuesto de Avisos y Tableros se realizará siempre y cuando el contribuyente lo liquide en su declaración privada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización por parte de la administración. Ante la ausencia de declaración por parte del contribuyente, se presume la existencia del aviso que genera el impuesto.

Para el régimen simplificado, se realizará el cobro del impuesto hasta tanto se informe el retiro de los avisos, situación que podrá ser verificada por la administración.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 62 de 202

ARTÍCULO 90. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

**CAPÍTULO IV
SOBRETASA BOMBERIL**

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 92. DEFINICIÓN. Es un recargo al impuesto Predial Unificado implementado para la financiación de la actividad bomberil en el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 93. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Los elementos de la Sobretasa Bomberil son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Sabaneta.
2. **SUJETO PASIVO.** Son los mismos sujetos pasivos determinados para el impuesto Predial Unificado.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la realización del hecho generador del impuesto Predial Unificado.
4. **BASE GRAVABLE:** Será el valor liquidado al contribuyente por concepto del impuesto de Predial Unificado.
5. **TARIFA:** Será equivalente al dos por ciento (2%) de la base gravable.

ARTÍCULO 94. CAUSACIÓN: La Sobretasa se causa en el mismo momento del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 95. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. La liquidación, facturación y recaudo se realizará por la administración municipal a través del documento de cobro del impuesto Predial Unificado y su pago deberá realizarse en las mismas fechas y condiciones establecidas en el calendario tributario para tal fin.

ARTÍCULO 96. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

PARÁGRAFO 1. La transferencia de los recursos al cuerpo de bomberos se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público entre las partes.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 63 de 202

PARÁGRAFO 2. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa bomberil conforme con los porcentajes señalados en el presente capítulo serán trasladados a una cuenta especial e individualizada, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

CAPÍTULO V
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994

ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 99. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos esenciales del impuesto de publicidad exterior visual los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Sabaneta.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el propietario de los elementos publicitarios. El anunciante responderá solidariamente por el pago del impuesto.
- 3. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a 8mts², diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística, ya sea fija, móvil o electrónica que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, siempre que supere las dimensiones señaladas.

Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

- 4. BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área del elemento publicitario exhibido en el Municipio de Sabaneta, que incluye la estructura y todos los elementos utilizados en la publicidad exterior visual para informar o llamar la atención del público.



5. TARIFAS Las tarifas aplicables por mes para cada elemento gravado con el impuesto de Publicidad Exterior Visual serán las siguientes:

RANGO DE ÁREA DEL ELEMENTO PUBLICITARIO M ²		TARIFA UVT x MES
DESDE (NO INCLUIDO)	HASTA (INCLUIDO)	
8	14	7,3
14	24	9,0
24	48	11,0
PUBLICIDAD MÓVIL		10

ARTÍCULO 100. CAUSACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización o registro del elemento publicitario.

Cuando no se haya solicitado la autorización ante la administración, se entiende causado el impuesto desde el momento de exhibición efectiva de la publicidad.

ARTÍCULO 101. PERIODO, DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de publicidad exterior visual deberá declararse y pagarse bimestralmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal en el calendario tributario que expide anualmente.

El pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será requisito indispensable para la autorización e instalación del elemento publicitario.

PARÁGRAFO 1. A la declaración del impuesto de Publicidad Exterior Visual le aplica el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio establecido para los tributos declarables contenidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se evidencien elementos publicitarios exhibidos sin autorización previa, la administración tributaria municipal iniciará los procesos correspondientes para obtener el pago del tributo e imponer las sanciones a las que haya lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La declaración del impuesto de Publicidad Exterior Visual entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2025; sin embargo, las declaraciones de los bimestres 1 y 2 deberán presentarse en el mes de mayo de dicha vigencia según las fechas previstas en el calendario tributario.

ARTÍCULO 102. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual deberá solicitar autorización ante la Secretaría de Planeación para exhibir la publicidad y cancelar el impuesto correspondiente.

En caso de tratarse de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Sabaneta, corresponde a la Secretaría de Movilidad efectuar el control, la verificación del registro y del pago del impuesto ante la Secretaría de Hacienda.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 65 de 202

PARÁGRAFO 1 El propietario de los elementos publicitarios deberá desfijarlos una vez se cumpla el término por el cual fueron autorizados, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo y emita las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO 2. El propietario del elemento publicitario exhibido deberá incluir en la estructura el número de la resolución por medio de la cual la administración municipal autorizó la exhibición del elemento.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Planeación al momento de verificar los requisitos para conceder la autorización de exhibición de nuevos elementos publicitarios o la renovación de los anteriores, deberá verificar previamente que el contribuyente se encuentre al día con sus obligaciones tributarias tanto las formales como sustanciales (declaración y pago del impuesto); de lo contrario, se abstendrá de conceder la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 103. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual la que exhiban los partidos, movimientos políticos y candidatos, durante el tiempo de campañas electorales, ni las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO: Autorícese al Alcalde Municipal para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, reglamento y defina los elementos técnicos para la ubicación y exhibición de la publicidad exterior visual en el Municipio de Sabaneta de conformidad con lo establecido en la Ley 140 de 1994.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 105. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por la prestación del servicio público no domiciliario de energía a cargo del Municipio de Sabaneta, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio que no estén a cargo de un particular o entidad.



El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él y la interventoría en los casos que aplique. También se podrán incluir todas las actividades relacionadas con la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal.

También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 106. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Sabaneta.

2. **SUJETO PASIVO.** Son los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de Sabaneta, tanto en la modalidad prepago como en pospago.

También están gravados con el impuesto de Alumbrado Público los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y las entidades del sector oficial, a excepción del Municipio de Sabaneta y sus entidades descentralizadas.

3. **HECHO GENERADOR.** Es el uso, aprovechamiento y beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio de Sabaneta.

Para tal efecto se presume que toda persona natural o jurídica que reside, tiene domicilio o cuenta con un establecimiento en esta jurisdicción se beneficia directa o indirectamente del servicio.

También constituye hecho generador la propiedad o posesión de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

4. **BASE GRAVABLE.** El impuesto de Alumbrado Público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector no residencial; en el sector residencial, se establece según el estrato socioeconómico.

La base gravable para los predios ubicados en zona urbana que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

La base gravable para los predios ubicados en zona rural que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica será el impuesto predial unificado que le corresponda a cada propietario o poseedor.



5. **TARIFA.** La tarifa mensual se determinará de conformidad con las siguientes tablas:

ESTRATO	TARIFA UVT x MES	
	RESIDENCIAL	
	POSPAGO	PREPAGO
1	0,05	0,00
2	0,13	
3	0,25	
4	0,62	
5	1	
6	1,52	

**NO RESIDENCIAL
MODALIDAD POSPAGO Y PREPAGO.**

CONSUMO kWh		TARIFA UVT (mensual)	
DESDE	HASTA	COMERCIAL/SERVICIOS	INDUSTRIAL
0	1.000	1,30	2,00
1.001	2.000	1,46	2,39
2.001	3.000	1,70	2,79
3.001	5.000	2,22	3,00
5.001	7.500	3,44	3,15
7.501	10.000	4,32	3,58
10.001	20.000	6,41	6,92
20.001	50.000	9,67	10,01
50.001	En Adelante	14,18	14,06

DESTINACIÓN	CONSUMO kWh	TARIFA UVT (mensual)
OFICIAL	Todos los rangos	0,25
ESPECIAL Y OTROS	Todos los rangos	1,1

PARAGRAFO 1. Para efectos del cobro del impuesto de alumbrado público se establecen las siguientes definiciones:

1. **Residencial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.
2. **Industrial:** Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.



3. Comercial y/o de servicio: Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la normativa vigente.
4. Oficial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales o dependencias de entes del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).
5. Especial: Los predios o bienes inmuebles tales como lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Sabaneta, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

PARÁGRAFO 2. Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se les aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las nuevas tarifas de liquidación del impuesto de Alumbrado Público entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2025.

ARTÍCULO 107. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto de Alumbrado Público será mensual para los usuarios prepago y pospago.

En el caso de los predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, el impuesto será de periodo anual.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal para establecer periodos de facturación y pago que no coincidan con el periodo del impuesto.

ARTÍCULO 108. DESTINACIÓN. El impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 109. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. Son agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Sabaneta las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo facturarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía deberá ser transferido al Municipio de Sabaneta dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y



recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios.

La Administración Municipal realizará directamente la liquidación, facturación y recaudo del impuesto generado por los usuarios no residenciales del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la modalidad prepago, en los plazos establecidos mediante Resolución que fija el calendario tributario. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asignar esta responsabilidad a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para que realicen el recaudo descontando la tarifa correspondiente a las compras o recargas efectuadas por los usuarios o a través de la facturación de otros servicios que tenga con el contribuyente.

De la misma manera, el Municipio de Sabaneta efectuará la liquidación, facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, a través del documento de cobro del impuesto predial unificado, y de acuerdo a las fechas establecidas mediante calendario tributario.

ARTÍCULO 110. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

ARTÍCULO 111. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante resolución la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en el respectivo acto administrativo.

CAPITULO VII IMPUESTO DE TELÉFONOS

ARTÍCULO 112. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de teléfonos se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 113. DEFINICIÓN. El impuesto de teléfono es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 114. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de teléfono son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sabaneta.

2. SUJETO PASIVO. Es el propietario, tenedor o poseedor de la línea telefónica instalada.

3. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.



4. BASE GRAVABLE. Cada línea de teléfono.

5. TARIFA. Las tarifas mensuales por cada línea de teléfono serán las siguientes:

ESTRATO - DESTINO	TARIFA UVT (mensual)
1	0,000
2	0,000
3	0,134
4	0,184
5	0,285
6	0,334
COMERCIAL	0,455
INDUSTRIAL	0,655
OFICIAL - ESPECIAL	0,455
OTRAS	0,455

PARÁGRAFO 1. Para efectos de las tarifas establecidas en el presente artículo, se entiende por línea especial aquellas que correspondan a las siguientes entidades: Iglesias de cualquier culto, religión y hospitales que no sean adscritos a la Dirección Local de Salud del municipio de Sabaneta, clínicas particulares, centros de urgencias particulares y centros educativos de carácter privado.

PARÁGRAFO 2. Se excluye del cobro del impuesto de teléfonos al Municipio de Sabaneta.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las tarifas establecidas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2025.

ARTÍCULO 115. PERIODO DEL IMPUESTO. El impuesto de teléfonos tendrá un periodo de liquidación y pago mensual.

ARTÍCULO 116. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. Son agentes de recaudo del impuesto de Teléfonos en el Municipio de Sabaneta, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos descritos en este capítulo.

Los agentes de recaudo deberán facturar mensualmente el impuesto en el documento que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier otro medio que utilicen para cobrar los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Teléfonos efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de Sabaneta dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.



El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios.

ARTÍCULO 117. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior responderán solidariamente por el impuesto de Teléfono que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto estando en la obligación de hacerlo.

ARTÍCULO 118. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante resolución la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Teléfono, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en el respectivo acto administrativo.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, artículo 117 del Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 120. DEFINICIÓN. El impuesto de delineación urbana es un gravamen que recae sobre la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reconstrucción y las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y/o reloteo y sobre los actos de reconocimiento de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 121. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen el impuesto de delineación urbana son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Sabaneta.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el titular de las licencias descritas en el hecho generador del impuesto o del acto de reconocimiento de una edificación existente.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reconstrucción de un bien inmueble y las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y/o reloteo y el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

Las licencias de construcción en la modalidad de modificación que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, no serán objeto del impuesto de delineación urbana.

- 4. CAUSACIÓN.** El impuesto de Delineación Urbana se causa con la solicitud de licencia en las modalidades descritas en el hecho generador y su pago será exigible una vez se verifique el cumplimiento de las normas vigentes por parte de la Secretaría de Planeación y se dé la viabilidad del proyecto, siendo requisito previo e indispensable para la expedición de la licencia.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 72 de 202

Frente a las construcciones realizadas sin licencia, la causación se presenta al momento de iniciar el trámite de reconocimiento de la edificación.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable para el cálculo del impuesto de Delineación Urbana será el resultado de multiplicar los metros cuadrados a construir, ampliar, adecuar, modificar, reconstruir, reconocer, urbanizar, parcelar y lotear o subdividir por el valor del metro cuadrado establecido a continuación:

USO	DEFINICIÓN	BASE GRAVABLE UVT
A	Vivienda	20
D	Comercios y servicios	28
E	Bodegas e industrias	30
F	Temporales y/o provisionales	15
O	Otras	20

Cuando se trate de parqueaderos la base gravable será el 60% del valor del metro cuadrado que rige para la zona o uso del proyecto objeto de solicitud.

6. **TARIFA.** Será equivalente al cuatro por ciento (4%) de la base gravable para las licencias de construcción y sus modalidades.

Respecto a las licencias de urbanización, parcelación y loteo o subdivisión serán las siguientes:

DEFINICIÓN	TARIFA
Predio objeto de desarrollo y solicitud con área bruta entre 0 mts2 y 5.000 mts2	2%
Predio objeto de desarrollo y solicitud con área bruta entre 5.001 mts2 y 10.000 mts2	3%
Predio objeto de desarrollo y solicitud con área bruta superior a 10.001 mts2	4%

PARÁGRAFO. Las licencias de construcción en la modalidad de restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento no generarán cobro de impuesto de delineación urbana, salvo en los casos en que se generen simultáneamente ampliaciones, adecuaciones o modificaciones, para las cuales sí se liquidará el impuesto.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 73 de 202

ARTÍCULO 122. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Secretaría de Planeación para emitir el acto administrativo de aprobación de la licencia, los funcionarios de la misma liquidarán el impuesto correspondiente de acuerdo con la información suministrada.

Una vez liquidado el impuesto y emitido documento de cobro por parte de la Secretaría de Planeación, deberá ser cancelado por el contribuyente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de expedición; de lo contrario, se entenderá que el interesado desiste del trámite de licencia y tendrá que presentar nuevamente la solicitud.

PARÁGRAFO 1. Cuando proceda alguna exención sobre el impuesto de delineación urbana, la solicitud de expedición de licencia de construcción correspondiente deberá estar acompañada de la copia del acto administrativo que las concede.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces no podrá notificar el acto administrativo mediante el cual se aprueban las modalidades de licencias descritas en el hecho generador del presente capítulo, sin antes verificar el pago total del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO 3. No se podrán suscribir acuerdos o facilidades de pago por concepto del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 123. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La Secretaría de Planeación reliquidará el impuesto de delineación urbana generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y el área aprobada en la respectiva licencia, hallada de manera posterior al pago de este impuesto y calculará los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 124. REGIMEN DE TRANSICIÓN. Las solicitudes de licencias que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren viabilizadas por la Secretaría de Planeación liquidarán el impuesto de Delineación con fundamento en las disposiciones contenidas en el Decreto compilatorio 20220199 de 2022.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986. A su vez el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte se encuentra contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 126. DEFINICIÓN. Es un tributo que recae sobre los espectáculos públicos realizados en el Municipio de Sabaneta entendidos como todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, deportivo, cinematográfico, hípicas, ferias, desfiles, reinados, exposiciones, carreras, concursos, circos con animales, atracciones mecánicas, exhibiciones, eventos comerciales o promocionales y en general los que tengan lugar sitios en donde se presenten estos eventos con el

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 74 de 202

propósito de presenciarlo o entretener, divertir y distraer a un número plural de personas. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

Se excluyen de esta definición y por tanto de este impuesto, los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos por el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, así como aquellos realizados por las entidades descentralizadas del Municipio.

ARTÍCULO 127. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Serán elementos esenciales del impuesto de espectáculos públicos, los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Sabaneta
2. **SUJETO PASIVO.** Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada.
3. **RESPONSABLE.** Será responsable del recaudo y pago del impuesto de espectáculos públicos la persona natural o jurídica que realiza el evento.
4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de los espectáculos públicos descritos en el presente capítulo y que sean efectuados en el Municipio de Sabaneta.
5. **BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor de cada boleta de entrada personal al espectáculo público que se realice en el Municipio de Sabaneta, sin incluir los impuestos indirectos que a ese valor se agreguen.

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
 - b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
6. **TARIFA.** Es el 20% de la base gravable, así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 128. CORTESÍAS. El número de boletas de cortesía para el evento será hasta un máximo del diez por ciento (10%) de las boletas autorizada para cada localidad. Las boletas autorizadas no podrán sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las boletas de cortesías excedan el 10% de las boletas autorizadas para el evento, estas serán gravadas de acuerdo con el precio de cada localidad que correspondan las boletas.

PARAGRAFO 1. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos si estos no son aprobados por la administración tributaria municipal. En caso que estas sean autorizadas serán contabilizadas dentro del 10% de las cortesías para el evento y no podrán superar el 5% del total de cortesías autorizadas.



PARÁGRAFO 2. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la administración tributaria municipal vigilarán que las boletas, cortesías, bonos, donaciones y demás modalidades cumplan con los requisitos establecidos en lo dispuesto en el presente Acuerdo y hayan sido autorizados por la administración.

ARTÍCULO 129. SELLADO DE LA BOLETERÍA. La administración tributaria municipal, previa verificación de la autorización del espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno, procederá al sellado de la boletería, para lo cual la persona responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar la boletería que será expedida para la asistencia al evento, con una relación la cual deberá contener la siguiente información:

1. Fecha del Espectáculo público
2. Número total de boletas de expedidas
3. Localidades del espectáculo público
4. Número de boletas por localidad
5. Precio de la boleta por localidad
6. Número de boletas de cortesía
7. Lugar donde se realizará el evento.

PARÁGRAFO. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la administración tributaria municipal reglamentará las condiciones para su uso

ARTÍCULO 130. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda Municipal realizará la liquidación del impuesto de espectáculos públicos sobre la totalidad de la boletería vendida, para lo cual el responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar la boletería vendida, anexando relación, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Número de boletas vendidas
2. Desprendibles de las boletas de las personas que ingresaron al evento.
3. Número de boletas vendidas por localidad
4. Precio de la boleta vendida por localidad
5. Número de boletas de cortesía

PARÁGRAFO 1. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas.

En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, se reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.



ARTÍCULO 131. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Si vencidos los términos establecidos para el pago, el responsable no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Administración Tributaria Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio Sabaneta, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

ARTÍCULO 132. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario de la fecha del espectáculo.

CAPÍTULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 134. DEFINICIÓN. La Sobretasa a la Gasolina motor es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 135. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los elementos que conforman la sobretasa a la gasolina son los siguientes:

1.SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sabaneta.

2.SUJETO PASIVO. Es el consumidor final de la gasolina motor extra y corriente.

3.RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de esta sobretasa los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 77 de 202

4. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

Están excluidas de la sobretasa a la gasolina motor las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

5. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. BASE GRAVABLE. La constituye el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor extra y corriente oxigenada, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento de la exención establecida en el artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

7. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina motor serán las siguientes:

TARIFAS	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
	\$1.165	\$1.629

PARÁGRAFO 1. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2025 con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

ARTÍCULO 136. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente a su causación.

PARÁGRAFO 1. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en los formularios que para tal efecto determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el pago se efectuará en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 2. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Sabaneta cuando su operación abarque este territorio, aun cuando dentro del mes no se hayan realizado operaciones que causen la sobretasa a la gasolina.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 78 de 202

ARTÍCULO 137. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de plazos y lugares definidos por la administración tributaria municipal, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. igualmente, se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente acuerdo para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 138. REGISTRO OBLIGATORIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa a la gasolina motor, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Sabaneta, identificando el comprador o receptor e incluyendo el autoconsumo.

ARTÍCULO 139. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante acto administrativo la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con el propósito de obtener registros que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución.

CAPITULO XI IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN. Es un impuesto municipal, directo, real y proporcional que grava la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público, cuando se encuentren registrados en la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta como de servicio público.



ARTÍCULO 142 ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Los elementos del impuesto son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Sabaneta.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo inscrito en la Secretaría de movilidad del Municipio de Sabaneta.
3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la propiedad o posesión sobre cada vehículo de servicio público que se encuentre matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta.

Asimismo, la circulación de los vehículos de uso público en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción municipal de Sabaneta.

4. **BASE GRAVABLE.** Será determinada de la siguiente manera:
 - a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
 - b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
 - c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

5. **TARIFA.** Será del dos por mil (2 x 1000) de la base gravable.

ARTÍCULO 143. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa de la siguiente manera:

- a) Para vehículos usados, se causará el primero de enero de cada año.
- b) Para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio.
- c) Para los vehículos importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.



ARTÍCULO 144. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. La Secretaría de Movilidad del Municipio de Sabaneta se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de estos, emisión de certificado de movilización y el comprobante de revisado hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito.

ARTÍCULO 145. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. La administración municipal será la encargada de liquidar el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.

El pago del impuesto deberá realizarse mediante el documento de cobro que para tal efecto se expida, en los lugares y fechas establecidos por la Secretaría de Hacienda en el acto administrativo que determina el Calendario Tributario para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público cuando se trate de vehículos que entran en circulación por primera vez o de vehículos importados, cancelarán este impuesto de manera proporcional al número de meses o fracción de mes que reste del año correspondiente.

ARTÍCULO 146. LÍMITE MÍNIMO. El impuesto de Circulación y Tránsito no podrá ser inferior a una (01) UVT.

ARTÍCULO 147. El impuesto previsto en este Capítulo es diferente a la participación del Municipio de Sabaneta en el impuesto sobre vehículos automotores departamental.

CAPÍTULO XII TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos en zonas de estacionamiento regulado o espacio público habilitados para ello por la administración municipal.

ARTÍCULO 150. ELEMENTOS DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO. Los elementos que conforman esta tasa son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Sabaneta
- 2. SUJETO PASIVO.** Es la persona que hace uso del servicio de estacionamiento en las zonas o espacio público regulados y habilitados para ello por la administración Municipal.

Ante la falta de pago de la Tasa se presume que el sujeto pasivo es el propietario del vehículo.



3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el estacionamiento de vehículos en zonas de estacionamiento regulado o espacio público habilitados para ello por la administración municipal.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el tiempo de estacionamiento de los vehículos en zonas de estacionamiento regulado o espacio público habilitados para ello por la administración municipal.
5. **TARIFA.** La tarifa de la tasa por estacionamiento será determinada por la administración municipal teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea superior a la que se cobra en estos. Esta tarifa se podrá reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la administración municipal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las tarifas aplicables para la Tasa serán las vigentes actualmente hasta que sea expedido el acto administrativo que las modifique, aclare o derogue.

ARTÍCULO 151. CAUSACIÓN. La tasa se causa al momento de hacer uso del estacionamiento de vehículos en las zonas habilitada por la administración distrital y será recaudada al finalizar el servicio.

ARTÍCULO 152. REPORTE DE INFORMACIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer la obligación de reportar información cuando el servicio de estacionamiento de vehículos se preste por parte de terceros.

En estos casos, los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones para el reporte se establecerán mediante Resolución expedida para tal efecto.

CAPITULO XIII **PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANETA EN EL IMPUESTO SOBRE** **VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 155. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por los distintos departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Sabaneta el 20%



CONCEJO

Municipal

ACUERDO MUNICIPAL

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 82 de 202

de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 156. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Sabaneta tiene participación, la Secretaría de Hacienda Municipal se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos departamentos del país, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

CAPITULO XIV DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 157. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Sabaneta los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Movilidad y Tránsito, en virtud de trámites realizados ante dicha dependencia.

Se deberán pagar los derechos de tránsito por los siguientes conceptos: Registro Nacional Automotor (RNA), Registro Nacional de Conductores (RNC), Registro Nacional de Remolques y Semirremolques (RNRYS), Registro Nacional de Maquinaria Agrícola (RNMA) y Registro Nacional de Empresas de Transporte (RNET), se cobrarán sin perjuicio de los derechos que los interesados deban pagar a favor del Ministerio de Transporte y el RUNT.

A partir del año 2025, el Alcalde Municipal establecerá anualmente mediante Decreto las tarifas de los derechos de tránsito, atendiendo a las necesidades del municipio y las condiciones de mercado.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Movilidad y Tránsito se incluye el valor por las especies venales. Adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, cuando a ello haya lugar. Los derechos municipales no generarán especies venales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el año 2024 y hasta que sea expedido el acto administrativo que establezcan las tarifas definitivas de los derechos de tránsito, seguirán rigiendo las que se encuentran actualmente vigentes.



CAPÍTULO XV
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se encuentra autorizada por los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, reestructurada por la Ley 1106 de 2006 y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 159. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial son:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Sabaneta
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que, con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

3. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del Municipio de Sabaneta, incluido el nivel central, sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

En los contratos de administración delegada y/o mandato con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por obra pública.

4. **HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la contribución especial los siguientes:
 - a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
 - c) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición; la misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 84 de 202

6. **TARIFA.** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa de dos puntos cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 160. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN. La Alcaldía de Sabaneta a través de la Secretaría de Hacienda, las entidades descentralizadas y demás entidades públicas del orden municipal deben aplicar la retención correspondiente sobre el valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. La retención aquí prevista se efectuará a momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la contribución especial sobre contratos de obra pública se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

ARTÍCULO 161. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado a ello o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 162. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 163. TRASLADO DE LAS RETENCIONES DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA. Los responsables de la contribución especial deberán transferir los montos retenidos por concepto de la Contribución Especial, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se practicó la misma.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones

ARTÍCULO 164. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de retención de la contribución especial sobre contratos de obra pública.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en el respectivo acto administrativo.



ARTÍCULO 165. RÉGIMEN DE RETENCIONES. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO XVI ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Procultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 167. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 168. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los elementos que conforman esta estampilla son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Sabaneta.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones con el Municipio de Sabaneta en su nivel central, sus entidades descentralizadas del nivel municipal, el Concejo, la Personería y la Contraloría Municipal.
4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención y pago de la estampilla Pro Cultura, el Municipio de Sabaneta en su nivel central, las entidades descentralizadas del Municipio, así como el Concejo, la Personería y la Contraloría Municipal.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los contratos, sus prorrogas o adiciones suscritas sin incluir el IVA ni demás tributos recaudados a favor de terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** La tarifa será el uno por ciento (1,0%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.



ARTÍCULO 169. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los responsables de la Estampilla y el Municipio de Sabaneta en su nivel central a través de la dependencia competente, aplicarán la retención del uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 170. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Cultura, deberán transferir los montos retenidos al Municipio de Sabaneta dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se practicó la misma.

El Incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 171. ADMINISTRACIÓN ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los recursos recaudados por Estampilla Pro- Cultura deben ser presupuestados en los ingresos del Municipio y serán administrados por la Alcaldía Municipal a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura y deberán destinarse según la distribución señalada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 172. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura deberán destinarse de la siguiente manera:

DESTINACIÓN	PROPORCIÓN
Seguridad social del creador y del gestor cultural	10%
Pasivo pensional del Municipio	20%
Financiación complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas	10%
Fomento y estímulo de la cultura, mediante proyectos y programas acordes con los planes nacionales y locales de cultura.	60%
TOTAL	100%



ARTÍCULO 173. EXCLUSIONES DE LAS ESTAMPILLAS PRO CULTURA. Están excluidos del pago de la Estampilla Procultura en el Municipio de Sabaneta, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos, los contratos interadministrativos, juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, los contratos de comodato, los contratos con clubes y/o ligas deportivas, contratos para préstamos del fondo de vivienda del municipio, contratos de arrendamientos, contratos de compra de bienes inmuebles, también se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, los contratos de cooperación internacional, los contratos que se ejecuten con recursos de donaciones realizadas al Municipio, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales que no excedan los 50 UVT mensuales.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Bienestar Adulto Mayor se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 175. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal destinado al bienestar del adulto mayor a través de inversión en los Centros Vida y Centros de bienestar del anciano, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Mediante el presente acuerdo se adoptan las definiciones señaladas en la Ley 1276 de 2009 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla Pro Bienestar Adulto Mayor, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Sabaneta.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, prórrogas o adiciones a los mismos con el Municipio de Sabaneta en su nivel central y las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.
4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención y pago de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor el Municipio de sabaneta en su nivel central y las entidades que conforman su presupuesto anual.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable y deberá efectuar la retención y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor total del contrato o sus adiciones; sin incluir el IVA ni los demás tributos recaudados a favor de terceros.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 88 de 202

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** Será del dos por ciento (2%) de la base gravable y deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 177. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR. Los responsables de la Estampilla y el Municipio de la Sabaneta través de la dependencia competente, aplicarán la retención del dos por ciento (2%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 178. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Adulto Mayor deberán transferir los montos retenidos al Municipio de Sabaneta dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El Incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 179. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR. Los recursos provenientes de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 180. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será destinado de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del Municipio de Sabaneta, según el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
2. El ochenta por ciento (80%) restante se destinará así:

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 89 de 202

a. Un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida (artículo 1 de la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1955 de 2019).

b. El treinta por ciento (30%) restante | financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor (artículo 1 de la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1955 de 2019).

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras), carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 181. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la estampilla estarán bajo la responsabilidad de Protección Social del Municipio o quien haga sus veces, la cual actuará como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PARÁGRAFO 1. La Administración Municipal podrá celebrar contratos o convenios con los Centros Vida o Centros de Bienestar del Anciano, legalmente constituidos para la adjudicación de los recursos recadados por concepto de la estampilla.

PARÁGRAFO 2. Se autoriza al señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centro Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

ARTÍCULO 182. EXCLUSIONES DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR. Están excluidos del pago de la Estampilla Adulto Mayor en el Municipio de Sabaneta, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos, los contratos interadministrativos, juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, los contratos de comodato, los contratos con clubes y/o ligas deportivas, contratos para préstamos del fondo de vivienda del municipio, contratos de arrendamientos, contratos de compra de bienes inmuebles, también se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, los contratos de cooperación internacional, los contratos que se ejecuten con recursos de donaciones realizadas al Municipio, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales que no excedan los 50 UVT mensuales.



CAPITULO XVIII
ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Hospital se encuentra autorizada por la Ley 2028 de 2020 y la ordenanza 041 de 2020.

ARTÍCULO 184. DEFINICIÓN. Es un tributo que se cobra en el Municipio de Sabaneta destinado a la dotación y sostenimiento de los Hospitales Públicos.

ARTÍCULO 185. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que componen la Estampilla son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio Sabaneta.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye toda cuenta u orden de pago a favor de persona naturales o jurídicas provenientes de contratos de obra pública suscritos por el Municipio de Sabaneta en su nivel central y sus entidades descentralizadas.
4. **RESPONSABLES:** Actuarán como responsables de la retención y pago de la estampilla Pro Hospital el Municipio de Sabaneta y sus entidades descentralizadas.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea el Municipio de Sabaneta o sus entidades descentralizadas el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor total del contrato, sin incluir el IVA, ni demás tributos recaudados a favor de terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA:** La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) de la base gravable, y deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 186. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITAL. Los responsables de la Estampilla y el Municipio de Sabaneta a través de la dependencia competente, aplicarán la retención del uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 91 de 202

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 187. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Los dineros objeto de recaudo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos deberán ser declarados y pagados por el Municipio de Sabaneta y sus entidades descentralizadas dentro de los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

CAPITULO XIX**TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN**

ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro Deporte y Recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN. Es una tasa de carácter municipal cuyos recursos serán invertidos con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas establecidos para tal efecto

ARTÍCULO 190. ELEMENTOS DE LA TASA. Los elementos que componen la Tasa son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Sabaneta.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y convenios que realice la administración central del Municipio de Sabaneta, sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.
- 4. RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de la Tasa el Municipio de Sabaneta, sus Establecimientos Públicos Empresas industriales y Comerciales, Sociales del Estado, y/o Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.



En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los responsables enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación se aplicará sobre la base gravable señalada en el numeral anterior y se aproximará al múltiplo de mil mas cercano, en los porcentajes que se indican a continuación:

TARIFA	ACTIVIDADES
0%	Los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; los contratos que se suscriban con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro; los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de servicios públicos domiciliarios de que tratan las leyes 142 y 143 de 1994. Los contratos gratuitos y todos aquellos que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural o jurídica. Los contratos de mínima cuantía, de compra y venta de inmuebles.
1.5%	Las demás que encuadren dentro del hecho generador y no estén gravadas a tarifa 0%

PARÁGRAFO 1. Cuando el nivel central o descentralizado del Municipio ejecute recursos aportados por el Departamento de Antioquia no se generará la Tasa Pro Deporte para el Municipio frente a esos recursos, pero se aplicará la tarifa que corresponda según la norma que rige al Departamento y se le trasladará el recaudo efectuado.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo establecido en cuanto a la tarifa, el contrato de mínima cuantía se determina en virtud del monto pactado e incluido en el contrato inicial, sin que cambie su naturaleza o clasificación por los valores adicionados posteriormente.



PARÁGRAFO 3. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la administración central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 191. EXCLUSIONES. De conformidad con lo señalado en la Ley habilitante, están excluidas de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 192. RETENCIÓN DE LA TASA. Los responsables de la Tasa y el Municipio de Sabaneta a través de la dependencia competente, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Tasa se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. No se aplicará retención de la Tasa cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 3. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 193. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, girarán los recursos al Municipio de Sabaneta dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio y deberán ser destinados según lo establecido en el presente Título.

ARTÍCULO 194. ADMINISTRACIÓN DE LA TASA. El Municipio de Sabaneta creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los recursos provenientes de la Tasa, deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de Sabaneta.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 94 de 202

ARTÍCULO 195. DESTINACIÓN. El recaudo de la Tasa deberá ser destinado según lo establecido en la Ley habilitante, exclusivamente en los siguientes rubros.

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Del total recaudado por concepto de la Tasa, hasta el 10% deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la dependencia municipal competente del manejo de estos temas.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES Y LA TASA PRO DEPORTE

ARTÍCULO 196. REPORTE DE INFORMACIÓN Los responsables de la retención y pago deberán reportar la información correspondiente a las retenciones realizadas por concepto de la Tasa pro Deporte y Recreación y las estampillas municipales dentro de los plazos, especificaciones y medios que determine la administración municipal mediante acto administrativo para tal fin.

PARÁGRAFO 1. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales dispuestos para tal efecto por la administración tributaria.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

ARTÍCULO 197. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener las Estampillas Municipales y la Tasa, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.



ARTÍCULO 198. REGIMEN DE TRANSICIÓN NORMATIVA. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo respecto a las estampillas municipales y la Tasa Pro deporte serán aplicables a aquellos contratos que sean suscritos con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Cuando se trate de adiciones de contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, estas se regirán por las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la suscripción del contrato inicial.

CAPÍTULO XX

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 199. AUTORIZACION LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 200. DEFINICIÓN. Es un tributo que se genera por el incremento en el valor del suelo no atribuible a la actividad de su propietario, sino a las decisiones o acciones administrativas realizadas por el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 201. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la participación en la plusvalía, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Sabaneta.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

3. **HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía los siguientes:
 - a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
 - d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

PARÁGRAFO 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto



CONCEJO

Municipal

ACUERDO MUNICIPAL

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 96 de 202

de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones

4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el mayor valor del suelo generado por la acción o decisión administrativa del Municipio de Sabaneta, estimada como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno antes del hecho generador y después de este, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados.

5. **TARIFA O MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** El monto o tarifa de la participación en Plusvalía corresponderá al 40% de la base gravable.

En el mismo acto administrativo que apruebe o autorice el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial o en los decretos reglamentarios que se expidan por la administración municipal.

ARTÍCULO 202. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

La participación en Plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores señalados en el presente Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a) y c) del hecho generador.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, la norma que la modifique o adicione.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de proyectos para desarrollar por etapas, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia de urbanismo o de construcción.



PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción o urbanización, así como para la transferencia de dominio, en relación con los inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar el pago del gravamen para poder realizar dichos trámites.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 4. Teniendo en cuenta que el pago de la Plusvalía se hace exigible con posterioridad al momento en que se da la acción por parte del Municipio, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 203. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán así:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
- h. La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores definidos en el presente capítulo, se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación. Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos



CONCEJO

Municipal

ACUERDO MUNICIPAL

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 98 de 202

de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 204. REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La administración municipal mediante decreto expedirá la reglamentación y metodología para el cálculo, revisión, determinación, liquidación, cobro, así como los responsables de cada una de las fases del proceso.

CAPÍTULO XXI

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 206. DEFINICIÓN. Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces, en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 207. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN. Los elementos de la Contribución por Valorización son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Sabaneta.
- 2. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el nudo propietario.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 99 de 202

3. HECHO GENERADOR. La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

4. BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos.

El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

5. TARIFA. Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la administración municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

a) Fijar el costo de la obra.

b) Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos.

El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARÁGRAFO 1. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas por parte de la Administración.

PARÁGRAFO 2. En relación con las obras del Municipio, la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 3. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Sabaneta por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Sabaneta, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.



ARTÍCULO 208. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la Contribución por Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

La administración podrá conceder plazos especiales, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general concedido para el pago gradual de las contribuciones en cada obra o respecto del plazo especial otorgado, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 209. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 210. LIQUIDACIÓN DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Sabaneta, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 211. PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal o la dependencia encargada, no expedirá a sus propietarios del paz y salvo requerido para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no haya efectuado el pago de la Valorización.

PARÁGRAFO. Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste

ARTÍCULO 212. PAGO ANTICIPADO. La administración podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

TÍTULO III

SANCIONES

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 213. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 214. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, se deberá formular un

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 101 de 202

pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o tercero.

ARTÍCULO 215. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de comisión de la conducta, o al momento en que cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la administración tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 216. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona jurídica o entidad sometida a ella o la administración municipal, será equivalente a diez (10) UVT.

Para las personas naturales la sanción mínima será de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

PARÁGRAFO. El valor de la UVT aplicable para efectos de la sanción mínima y de todas las sanciones que se determinen por esa unidad de valor, será la que esté vigente al momento de su liquidación.

ARTÍCULO 217. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo:

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, autorretenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional; según el caso.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 102 de 202

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente o responsable cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, debe liquidarla reducida en su declaración privada; en caso de calcularla plena, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos para tal efecto en el presente Acuerdo.

En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración tributaria del Municipio de Sabaneta:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 103 de 202

El monto de la sanción se aumentará en un cincuenta por ciento (50%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 5. Los principios de gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad no podrán aplicarse frente a procesos sancionatorios que ya se encuentran en firme o respecto de las declaraciones donde ha caducado el término para realizar correcciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor.

ARTÍCULO 218. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, autorretención y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 219. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores, autorretenedores, declarantes o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Sabaneta que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, estampillas, retenciones y autorretenciones a su cargo deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos, retenciones o autorretenciones determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable, agente de retención o autorretención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios para las sanciones liquidadas por el contribuyente o impuestas por la administración.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rijá para efectos tributarios, desde el día siguiente a

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 104 de 202

la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, autorretenedor, responsable o declarante y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Sabaneta, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

PARÁGRAFO 3. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

ARTÍCULO 220. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Sabaneta, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 221. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables obligados a declarar que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido para tal efecto y antes de que se emita emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, retención o autorretención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, retención o autorretención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención o autorretención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, retención o autorretención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 222. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables que presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar pero antes de que les notifiquen la resolución sanción, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, retención o autorretención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, retención o autorretención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, retención o autorretención a cargo, la sanción procedente corresponderá a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención o autorretención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 223. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, así:

1. En el caso que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción se calculará de acuerdo con los siguientes criterios, en su orden:

- a. El cinco por ciento (5%) del valor de los ingresos gravados con el impuesto en el Municipio de Sabaneta por el período al cual corresponda la declaración no presentada.
- b. En caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el cinco por ciento (5%) a los ingresos gravados con el impuesto en el Municipio de Sabaneta, según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en proceso.

2. En el caso que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de Industria y Comercio, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los costos y gastos del omiso generados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en determinación.

4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución, estampilla o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción por no declarar el contribuyente, responsable o declarante presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración Municipal, en cuyo caso el contribuyente, responsable o declarante deberá liquidarla reducida.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 106 de 202

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, recurso que será resuelto determinando la procedencia o no de la sanción liquidada por el contribuyente.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 222 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a cuatro (4) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTÍCULO 224. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o autorretenedores corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración que se corrige, cuando se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración que se corrige, cuando se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales del artículo se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores liquidados por el contribuyente.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción por corrección aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.



PARÁGRAFO 5. En ningún caso procederá sanción por corrección sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

ARTÍCULO 225. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias siempre que se derive un menor impuesto o valor a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor, autorretenedor o responsable, por la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos gravados con el tributo.
2. No incluir en la declaración de retención o autorretención la totalidad de valores que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas o hacerlo por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, exclusiones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes, improcedentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incorrectos, desfigurados, alterados, errados, simulados o modificados artificialmente.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, autorretenedor o responsable

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que trata el ARTÍCULO 355 y el ARTÍCULO 359 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una diferencia razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. En ningún caso procederá sanción por inexactitud sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

PARÁGRAFO 5. Cuando la declaración objeto del proceso de inexactitud haya sido presentada de forma extemporánea, además de la sanción de que trata el presente artículo la administración liquidará la sanción por extemporaneidad correspondiente.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 108 de 202

ARTÍCULO 226. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección y renuncia al mismo.

La administración tributaria Municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de corrección aritmética y a la terminación del proceso.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 227. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información exógena, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del 0.5% de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en Sabaneta según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará diez (10) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es



subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción por omisiones en el envío de información y a la terminación del proceso.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 228. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad o la información relacionada con estos, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exclusiones, exenciones, descuentos y demás factores de depuración de la base gravable que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del 0.5% de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en Sabaneta durante el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 110 de 202

Cuando no se puedan determinar los ingresos percibidos en Sabaneta se tomará el 0.5% de los ingresos brutos declarados en Renta por el año anterior al de imposición de la sanción, sin exceder de 20.000 UVT

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será de 50 UVT.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 229. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que un contribuyente a quien le fue concedida la cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT- continúa ejerciendo su actividad económica, se impondrá sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

Se considera que existe cierre ficticio cuando transcurridos cuatro (4) meses a partir de la fecha solicitud de cancelación efectuada ante la administración tributaria municipal se continúa desarrollando la actividad.

ARTÍCULO 230. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 231. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que dentro del plazo establecido en el presente Estatuto no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción o al setenta por ciento (70%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 111 de 202

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 232. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la administración tributaria municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración tributaria municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTÍCULO 233. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). También procederá lo anterior en aquellos casos que el administrado liquide incorrectamente las sanciones en detrimento del fisco, evento en el cual se calculará la sanción correctamente, aplicando el incremento del 30% sobre el valor que no fue liquidado por el declarante.

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante acepta los hechos.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción del incremento de la sanción y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 234. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria mediante acto administrativo definitivo rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 112 de 202

devolución y/o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la administración tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La administración tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la administración tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 235. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos y en general las previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

**TÍTULO IV
BENEFICIOS TRIBUTARIOS****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

ARTÍCULO 236. OBJETIVO. Los beneficios tributarios tienen como finalidad liberar total o parcialmente al contribuyente de la obligación de pagar un tributo para alcanzar objetivos inherentes a la política fiscal, económica, social y al bienestar de la población del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 237. EXENCIONES. Los beneficios establecidos en el presente Capítulo corresponden a exenciones que buscan liberar temporalmente a un contribuyente de la obligación tributaria sustancial consistente en el pago del gravamen.

La competencia para establecer las exenciones es exclusiva del Concejo Municipal y se requiere iniciativa o aval de la Alcaldía.

Las exenciones pueden ser de dos tipos:

- a. Total. Se libera del pago del 100% de la obligación tributaria.
- b. Parcial. Se libera parcialmente del pago de la obligación tributaria, ya sea a través de una tarifa preferencial diferente a la del resto de contribuyentes o a través de la posibilidad de disminuir un porcentaje de la carga impositiva.

Las exenciones en el Municipio de Sabaneta podrán otorgarse por un término máximo de cinco (5) años, que en ningún caso aplicará de forma retroactiva. En consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse la exención no son objeto de devolución o compensación.

Este tipo de beneficios tributarios no libera del cumplimiento de los demás deberes formales a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 238. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y TÉRMINO DE RESPUESTA.

La competencia para atender y resolver las solicitudes de beneficios tributarios recae en la administración tributaria municipal a través de la dependencia que sea designada para tal efecto en la estructura interna.

La administración tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver la solicitud de beneficio, contados a partir de la radicación de la solicitud de beneficio con el lleno de requisitos. Este término se contará desde el momento en que se tenga el informe técnico necesario para verificar las condiciones particulares del beneficio.

Las solicitudes radicadas sin el lleno de requisitos por parte de los contribuyentes darán lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno,

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 114 de 202

sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 239. CONDICIONES PARA GOZAR DE LAS EXENCIONES. Para gozar de los beneficios otorgados en el presente Acuerdo, los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que aquí se establezcan.

Solo se podrán conceder exenciones a quien lo solicite y se encuentre a paz y salvo con la administración municipal y cumpla con los requisitos establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 240. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios darán lugar a la pérdida de la exención reconocida a partir de la fecha de ocurrencia de las circunstancias descritas.

ARTÍCULO 241. PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA. Los beneficios tributarios son taxativos, por tanto, no se permite la analogía y su interpretación debe ser restrictiva y en los precisos términos establecidos en esta norma.

ARTÍCULO 242. VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS. Los contribuyentes que tengan beneficios tributarios otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo continuarán con los mismos hasta que expiren según la norma o acto administrativo que los otorgó.

CAPÍTULO II**BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 243. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios del impuesto Predial Unificado el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada artículo:

1. Presentar solicitud escrita ante la administración municipal.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad reciente no mayor a treinta (30) días.
4. Que al momento de realizar la solicitud el contribuyente se encuentre al día en el pago del impuesto Predial Unificado generado por la totalidad de inmuebles que sean de su propiedad.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende que el contribuyente está al día cuando haya pagado el impuesto, sanciones e intereses generados hasta el momento en que presenta la solicitud del beneficio tributario con el lleno de requisitos.

ARTÍCULO 244. BIENES INMUEBLES OBJETO DE EXENCIÓN. Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de cinco (5) años a los propietarios de los siguientes inmuebles:

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 115 de 202

1. Los bienes recibidos por el Municipio de Sabaneta en calidad de comodato debidamente legalizado, por el término de duración del mismo.
2. Las áreas de los bienes inmuebles propiedad de juntas de acción comunal con personería jurídica debidamente reconocida por la autoridad competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos.

Lo anterior siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios, requisito que será certificado por el representante legal o apoderado debidamente constituido, quien, dentro de la solicitud de beneficio y cada año de duración del mismo, a más tardar el último día hábil del mes de enero, deberá indicar la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección).

4. Los inmuebles propiedad del Cuerpo de Bomberos de Sabaneta o que le sean entregados en comodato, siempre y cuando estén destinados exclusivamente a su funcionamiento.
5. Los bienes de interés cultural y los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por la autoridad competente, siempre y cuando suscriban con el Municipio un compromiso de conservación, restauración y mantenimiento del inmueble y se acredite su cumplimiento.
6. Los inmuebles construidos situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta que han sido evacuados definitivamente por sus propietarios acatando la recomendación técnica de la Unidad Atención Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre (UMGRD) o la dependencia que haga sus veces.

Si la evacuación es temporal, el beneficio operará durante el periodo de tiempo en que la misma se mantenga.

El beneficio establecido en el presente numeral aplica a partir del trimestre siguiente a la evacuación.

7. Los predios destinados a la prestación de servicios de salud pertenecientes a entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional.
8. Los predios de propiedad de los cuerpos armados permanentes de naturaleza civil que sean destinados a las funciones propias de este tipo de instituciones.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 116 de 202

9. Los predios objeto de acciones de conservación de recursos naturales, preservación de coberturas boscosas y áreas de nacimientos hídricos, buenas prácticas ambientales para la mitigación del cambio climático, protección de los ecosistemas y de los recursos hídricos y/o se establezcan nuevas reservas forestales.

La exención se concederá únicamente sobre las áreas de los inmuebles que destinen estas acciones.

La Secretaría del Medio Ambiente, o quienes hagan sus veces, deberá certificar la destinación del inmueble y el uso de estas prácticas de protección y conservación ambiental.

ARTÍCULO 245. CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Tendrán tratamiento especial consistente en una tarifa del cinco (5) por mil anual en la liquidación del impuesto predial unificado durante cinco (5) años, los contribuyentes que acrediten las siguientes especificaciones:

1. Las edificaciones que amenacen ruina, cuando dicha situación sea por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

La Secretaría de Planeación Municipal y la Unidad Atención Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre (UMGRD) certificarán esa situación.

2. Los predios afectados en un porcentaje superior al 40% de su extensión por restricciones impuestas por entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública o protección ambiental.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE

ARTÍCULO 246. EXENCIÓN PARCIAL EN PREDIAL Y DELINEACIÓN URBANA. En el marco del programa de incentivos para la construcción sostenible en el municipio de Sabaneta adoptados y regulados por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, se otorgaran incentivos tributarios a los proyectos de construcción sostenible que se desarrollen en esta jurisdicción y que incorporen los criterios y requerimientos técnicos establecidos por parte de esta dependencia en cada una de sus modalidades, los cuales deberán estar respaldados mediante certificaciones expedidas por entidades competentes.

Los descuentos tributarios recaerán sobre los siguientes impuestos:

1. Delineación urbana: El titular de licencia de construcción en modalidad de obra nueva que aporte la certificación y cumplimiento de condiciones de construcción sostenible de proyectos arquitectónicos requeridos por parte del Municipio, podrá acceder a un descuento máximo de hasta un 30% del impuesto por una única vez por licencia y de manera diferenciada de acuerdo con las diferentes modalidades de construcción sostenible.

2. Impuesto Predial: El sujeto pasivo del Impuesto Predial que aporte la certificación y cumplimiento de condiciones de construcción sostenible requeridos por parte del Municipio, podrá acceder a un descuento máximo de hasta un 30% del impuesto por

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 117 de 202

tres (3) años y de manera diferenciada de acuerdo con las diferentes modalidades de construcción sostenible.

PARÁGRAFO. Los requisitos, modalidades, documentación y/o certificaciones requeridas, así como el procedimiento para acceder a los incentivos establecidos en el presente artículo, estará sujeto a la reglamentación que se realice sobre la materia mediante decreto municipal y en las demás disposiciones expedidas para tal efecto.

MECANISMOS DE ALIVIO EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO.

ARTÍCULO 247. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. En relación con los pasivos por impuesto predial unificado relacionados con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo por hechos de secuestro o desaparición forzada generados por conflicto armado interno, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado relacionado con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia o por hechos de secuestro o desaparición forzada, a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia proferida por Juez de Restitución de Tierras o quien haga sus veces, o por acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras o quien haga sus veces, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio indicada en la sentencia judicial o en el acto administrativo emitido por esta autoridad.

2. A las personas víctimas del conflicto armado interno por los hechos de secuestro, desaparición forzada o desplazamiento, se les suspenderá los intereses de mora, los cuales se causan a partir del momento del hecho punible del cual han sido víctimas, hasta el momento de la restitución del inmueble indicada en la sentencia judicial o en el acto administrativo emitido por la Unidad de Restitución de tierras o quien haga sus veces.

En caso de haber cancelado las obligaciones a cargo no se hará devolución alguna; sin embargo, en el evento de haber celebrado acuerdo de pago de las obligaciones objeto del beneficio de suspensión de los intereses de mora, el acuerdo de pago será reliquidado teniendo en cuenta los pagos efectuados.

PARÁGRAFO 1. Para acceder al anterior beneficio, los solicitantes deberán acreditar su condición de víctima aportando el certificado de la inscripción en el Registro Único de Víctimas a cargo de la UARIV (Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) o quien haga sus veces, y copia de la sentencia judicial o acto administrativo emitido por la entidad competente.



PARÁGRAFO 2. En caso de secuestro y desaparición forzada los familiares deberán solicitar dicho beneficio, aportando las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO 3. En el evento de que las obligaciones fiscales estén en proceso de cobro coactivo, la Administración Municipal suspenderá el proceso y se abstendrá de liquidar intereses moratorios y costas procesales en relación con el término de duración del secuestro o de la desaparición forzada y un (1) año más desde la fecha de restitución del inmueble.

PARÁGRAFO 4. En el caso de comprobarse falsedad, se requerirá a los culpables y se les exigirá el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuvieran exentas y el costo de los beneficios recibidos en forma actualizada, sin que se configure la prescripción de la misma y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 248. ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS EXENCIONES. El reconocimiento de las exenciones se concederá a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el lleno de requisitos.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 249. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en este Capítulo, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos generales, sin perjuicio de los especiales establecidos en cada artículo:

1. Presentar solicitud escrita ante la administración tributaria municipal.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el contribuyente se encuentre inscrito en el Registro de Industria y Comercio (RIC).
4. Que el contribuyente se encuentre al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende que el contribuyente está al día cuando haya pagado el impuesto, sanciones e intereses generados hasta el momento en que presenta la solicitud del beneficio tributario con el lleno de requisitos.

ARTÍCULO 250. BENEFICIOS A CONTRIBUYENTES QUE REALICEN INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que realicen directamente inversiones en dispositivos anticontaminantes y otras medidas para el control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a deducir anualmente de los ingresos gravables obtenidos en el Municipio de Sabaneta, el valor de las inversiones que hayan realizado en el período que sirve de base para liquidar el impuesto.



El valor anual a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al 20% de la base gravable determinada en el Municipio.

El contribuyente deberá acreditar el uso de tecnologías limpias encaminadas al mejoramiento del medio ambiente mediante certificado expedido por parte de la autoridad competente, y así mismo, deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Medio Ambiente o quien haga sus veces.

Adicionalmente, con la solicitud deberá aportar los soportes y certificados contables de las inversiones realizadas.

ARTÍCULO 251. DEDUCCIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR EMPLEABILIDAD CON CONDICIONES ESPECIALES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen mediante contrato laboral a personal residenciado en el Municipio de Sabaneta que encuadre en las condiciones descritas en el presente artículo, podrán deducir de su base gravable anual informada en la declaración privada una suma equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor de los pagos laborales y prestaciones sociales efectuados en el respectivo período gravable.

Para acceder a la deducción el personal contratado debe pertenecer a alguna de los siguientes grupos:

1. Personas con discapacidad.
2. Madres cabeza de familia.
3. Personas en un rango de edad entre 18 y 25 años.
4. Personas mayores de 55 años.

Con el objetivo de verificar la pertenencia a cada uno de los grupos mencionados anteriormente, el contribuyente deberá aportar a más tardar el último día hábil de plazo para presentar la declaración de Industria y Comercio, la siguiente documentación:

Certificación del contribuyente, así como del contador público o revisor fiscal cuando esté obligado a tenerlo, donde acrediten la pertenencia a alguno de los grupos, informando los datos de identificación y contacto de los empleados, así como los pagos laborales realizados, además de los siguientes requisitos:

- a) En personas con discapacidad, dicha condición será demostrada por el contribuyente a través de certificación emitida por la Secretaría de Bienestar Social.
- b) En madres cabeza de familia se demostrará con certificación expedida por el contribuyente, la cual será validada por la administración.
- c) En personas entre los 18 y 25 años debe remitirse copia del documento de identidad del trabajador.
- d) En personas mayores de 55 años se requiere aportar el documento de identidad.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 120 de 202

- e) La residencia se probará con el certificado de vecindad emitido por la autoridad competente o por el mecanismo que determine la administración tributaria.

Adicionalmente, se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- a) El empleo debe haberse mantenido por los menos durante diez (10) meses del respectivo periodo gravable.
- b) En todos los casos deben aportarse las constancias de afiliación a la seguridad social, las cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad social, los contratos suscritos y los demás documentos que permitan evidenciar la procedencia del descuento
- c) Los contribuyentes podrán aplicar el presente beneficio por un término máximo de tres (3) años, siempre y cuando se encuentre vigente el contrato laboral objeto del beneficio.
- d) La deducción de la base gravable se realizará por el contribuyente directamente en la declaración privada del periodo gravable en que se realizaron los pagos laborales.
- e) El contribuyente debe presentar solicitud a más tardar el último día hábil para la presentación de la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio, adjuntando la totalidad de documentos que se requieren en el presente artículo.

Posteriormente, la administración podrá efectuar los controles y validaciones correspondientes, de las cuales podrán derivarse potencialmente procesos de inexactitud en los casos que se evidencie el incumplimiento de requisitos para las deducciones de la base gravable.

- f) El incumplimiento o inconsistencia en el envío de los documentos y soportes contenidos en el presente artículo impide el acceso a las deducciones en la base gravable.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los descuentos en la base gravable podrán exceder el 20% de los ingresos gravables obtenidos en el Municipio de Sabaneta.

PARÁGRAFO 2. Las condiciones de edad de las personas que dan lugar a solicitar el presente beneficio deben permanecer durante todo el periodo gravable.

ARTÍCULO 252. BENEFICIOS PARA EMPRESAS NUEVAS. Con el objetivo de generar empleo y competitividad en el Municipio de Sabaneta, establézcase un beneficio consistente en la exención del impuesto de Industria y Comercio para las empresas que a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se creen o trasladen sus operaciones a Sabaneta, siempre y cuando además de los requisitos generales cumplan las siguientes condiciones específicas:

- a) Que generen el número mínimo de empleos formales que determine la administración mediante Decreto, dependiendo del tamaño de la empresa.



- b) Que la empresa sea nueva en el Municipio de Sabaneta, lo cual implica que no estuviera ejerciendo actividades económicas previamente y/o que no sea resultado de procesos de fusión, absorción, escisión, transformación, cambio de razón social o cualquier otra figura jurídica que implique la preexistencia del contribuyente o la actividad en esta jurisdicción.

Las empresas que cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo tendrán derecho a la siguiente exención en el impuesto de Industria y Comercio:

AÑO	PORCENTAJE DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO
1	100%
2	80%
3	50%
4	25%
5 y siguientes	0%

Para la aplicación del presente beneficio deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. El literal a) del presente artículo conlleva la obligación de generar empleo y que mínimo el 25% de la mano de obra calificada o no calificada de la empresa sea residente en el Municipio de Sabaneta.

Cuando al aplicar el 25% requerido no se obtenga un número entero, se aproximará la cifra al número entero superior.

2. Se entiende por empresa toda actividad económica organizada realizada por persona natural o jurídica y por los demás sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.
3. Durante cada uno de los años de duración del beneficio el contribuyente debe mantener el número mínimo de empleo formales establecidos en el reglamento y respetar los porcentajes de mano de obra residente en Sabaneta.
4. Cada año es necesario certificar ante la administración municipal el número de empleos que tuvo la empresa durante el año anterior, con el objetivo de verificar el cumplimiento de requisitos que permite acceder al beneficio.

Como mínimo es necesario que el contrato laboral para acceder o conservar el beneficio se haya mantenido durante por lo menos diez (10) meses del año, excepto para el primer año del beneficio en el que bastará con demostrar que los contratos laborales se suscriban por un término mínimo de diez (10) meses.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 122 de 202

5. Una vez finalizado el beneficio tributario el contribuyente deberá permanecer como mínimo dos (2) años más en el Municipio de Sabaneta.
6. El contribuyente debe cumplir con las obligaciones formales a su cargo como es la presentación de la declaración anual de Industria y Comercio, así como el envío de los documentos requeridos para verificar la procedencia de la exención en los términos establecidos en el artículo siguiente.
7. El beneficio se perderá por las siguientes causales:
 - (i) Por no cumplir con el número mínimo de empleos exigidos.
 - (ii) Por no presentar las declaraciones del impuesto dentro de las fechas establecidas para tal efecto.
 - (iii) Por no remitir oportunamente la documentación que demuestre la contratación del personal, la duración de los contratos laborales durante el año o los demás documentos que se exigen en el presente Acuerdo.
 - (iv) Por no cumplir con los porcentajes de personas residentes en Sabaneta.
 - (v) Por no cumplir el término de permanencia luego de terminado el beneficio tributario.

En estos casos se configurará de pleno derecho la ineficacia de las declaraciones presentadas con el beneficio y habrá lugar a diligenciarlas nuevamente con los valores plenos correspondientes y las respectivas sanciones e intereses.

Para tal efecto, se entiende que el contribuyente acepta que al solicitar el beneficio se requiere el cumplimiento de las condiciones en los estrictos términos y condiciones señaladas en este Acuerdo, y que en caso de incumplimiento debe declarar y pagar el impuesto que fue objeto de exención por parte del Municipio. Lo dispuesto en este numeral no aplica para contribuyentes que por causales de Ley se liquiden y disuelvan obligatoriamente

PARÁGRAFO. El beneficio contenido en el presente artículo también se extiende al complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 253. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER Y CERTIFICAR EL BENEFICIO DE EMPRESAS NUEVAS: Para la aplicación del beneficio establecido en el artículo anterior, se deberá seguir el procedimiento descrito en este artículo:

En todos los casos debe efectuarse solicitud inicial de reconocimiento de la exención por parte del contribuyente, la cual deberá realizarse dentro del año siguiente al inicio de actividades gravadas de la empresa en el Municipio de Sabaneta.

En caso de ser reconocida la exención por la administración municipal se expedirá acto administrativo en tal sentido y la misma estará condicionada a que cada año se demuestre por parte del contribuyente el cumplimiento de requisitos relacionados con el número de empleos mínimos exigidos, el tiempo de contratación durante la vigencia, el personal residente en Sabaneta, entre otros.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 123 de 202

Para tal efecto, la empresa deberá remitir cada año antes de la fecha de presentación de la declaración privada una certificación firmada por el contribuyente, así como por el contador público o revisor fiscal cuando esté obligado a tenerlo, donde informen los datos de identificación y contacto de los empleados; así como los pagos laborales realizados y las constancias de afiliación y cumplimiento de pagos a la seguridad social.

Además, adjuntarán los siguientes documentos:

- a) La residencia se probará con el certificado de vecindad emitido por la autoridad competente o por el mecanismo que determine la administración tributaria.
- b) Contratos laborales suscritos.

El descuento del impuesto de Industria y Comercio deberá ser aplicado por el contribuyente en su declaración anual.

El contribuyente no podrá aplicar el descuento en el impuesto cuando no cumpla los requisitos exigidos, cuando no aporte la documentación requerida o cuando la misma no permite certificar los requisitos establecidos en el presente Acuerdo. En estos casos se perderá de forma automática el beneficio concedido por parte de la administración con las consecuencias descritas en el artículo anterior.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA PARQUEADEROS DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 254. BENEFICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS DE USO PÚBLICO. Se concederán beneficios tributarios por una sola vez a los parqueaderos de uso público que se construyan a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo.

Los beneficios consisten en lo siguiente:

1. Exención de un 50% en el pago del impuesto Predial Unificado por un periodo de tres (3) años cuando se trate de parqueaderos en altura o soterrados con un mínimo de dos (2) niveles.

Para los parqueaderos a nivel se concederá una exención por un año correspondiente al 25% del impuesto.

2. Exención del 50% en el pago del impuesto de Delineación Urbana para el solicitante de la licencia que corresponda a proyectos nuevos de parqueaderos de uso público en altura o soterrados con un mínimo de dos (2) niveles.

Cuando se trate de parqueaderos a nivel se otorgará una exención del 25% del impuesto de Delineación

3. Tratamiento especial de Industria y Comercio con una tarifa del dos por mil (2 x 1.000) por un término de dos (2) años, siempre que la actividad se realice en parqueaderos en altura o soterrados con un mínimo de dos (2) niveles.



Para la operación de parqueaderos a nivel se dará tarifa especial del 2 x 1000 durante un término de un (1) año.

Los beneficios tributarios señalados anteriormente se aplicarán únicamente a los parqueaderos nuevos que se construyan en el Municipio, siempre y cuando no correspondan a estacionamientos asociados al desarrollo de una actividad industrial, comercial o de servicios y que su actividad principal corresponda al código CIIU 5221.

Para el reconocimiento del beneficio se requiere solicitud ante la Secretaría de Hacienda con el cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La exención del impuesto Predial se concederá únicamente sobre las áreas del inmueble que correspondan a parqueaderos de uso público y se podrá solicitar una vez se haya terminado la obra.

El beneficio de Industria y Comercio aplicará únicamente para los ingresos percibidos por la actividad de servicio de parqueaderos identificada con el código CIIU 5221.

PARÁGRAFO 2. Los parqueaderos que pretendan acogerse al presente beneficio deberán disponerse en lotes o predios con el área mínima determinada por el efecto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y deberá cumplir con la reglamentación general para ese uso establecida en dicha norma, en las normas básicas que lo adiciones y modifiquen, en los decretos y resoluciones que lo reglamenten o desarrollen.

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I REGISTRO, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN

CAPÍTULO I REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 255. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT. Es el registro que se debe diligenciar ante la administración municipal el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

En el RIT deberán informarse todas las novedades que afecten la situación de los contribuyentes de Industria y Comercio en esta jurisdicción como es la inscripción, cancelación, actualización y anulación del registro.

Para tal efecto, la administración municipal dispondrá un formulario que deberá ser diligenciado por los sujetos pasivos y responsables del impuesto, para realizar cualquiera de los trámites señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La información contenida en el Registro de Información Tributaria puede ser utilizada para los demás tributos administrados por el Municipio de Sabaneta.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 125 de 202

ARTÍCULO 256. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de la actividad económica en el Municipio de Sabaneta.

Se entiende por inicio de actividades la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el contribuyente en esta jurisdicción. Para los agentes de retención que no son sujetos pasivos de ICA, el inicio de actividades se da en el momento que adquieren la calidad de agentes según el presente Acuerdo y empiezan a realizar pagos sujetos a retención.

La administración tributaria municipal está facultada para realizar oficiosamente la inscripción en el RIT estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias obtenidas, situación que será notificada al interesado. Cuando la inscripción oficiosa sea consecuencia de un proceso de fiscalización o de otro trámite administrativo en firme donde haya existido la posibilidad de discutir la sujeción pasiva por parte del contribuyente, no se concederá recurso de reconsideración.

Cuando la inscripción en el RIT se realice de forma retroactiva, sea por solicitud del contribuyente o de oficio por la administración tributaria, podrán iniciarse los procesos correspondientes respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

A partir de la fecha de inscripción en el RIT deben cumplirse las obligaciones sustanciales y formales establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse por todos los contribuyentes que desarrollen el hecho generador en el Municipio de Sabaneta, incluyendo a quienes pertenecen al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace.

PARÁGRAFO 2. La administración municipal podrá implementar mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el RIT, a través del intercambio de información con registros de otras entidades.

PARÁGRAFO 3. El trámite de inscripción en el Registro de Información Tributaria no tendrá costo alguno para el contribuyente.

ARTÍCULO 257. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT-, deberán informar las novedades que afecten dichos registros dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, cambios en la razón social, cambio de representante legal, así como la

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 126 de 202

inscripción o cancelación de la inscripción como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

De igual forma, la administración tributaria municipal podrá actualizar oficiosamente el RIT a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente, situación que debe ser comunicada al interesado sin que procedan recursos en su contra.

ARTÍCULO 258. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que se encuentren matriculados en el RIT y cesen el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, se presume que continúa realizando la actividad gravada y estará obligado a declarar, pagar el gravamen y cumplir las demás obligaciones inherentes al tributo.

ARTÍCULO 259. FECHA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. En el formulario RIT diligenciado por el contribuyente deberá informarse la fecha a la cual se solicita la cancelación del Registro de Información Tributaria.

En estos casos, se entenderá que la cancelación es oportuna si la fecha de terminación de actividades se encuentra dentro del término señalado en el ARTÍCULO 258.

Cuando la fecha informada en la solicitud de cancelación se encuentre por fuera del plazo señalado anteriormente, se denominará retroactiva y para aceptarla el interesado deberá aportar los soportes probatorios que demuestren la terminación de la actividad a la fecha solicitada, los cuales estarán sujetos a verificación de la administración.

La cancelación retroactiva da lugar al ajuste del estado de cuenta reliquidando los valores adeudados hasta el momento en que se ejerció la actividad económica en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO. El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas por concepto del impuesto hasta la fecha de la cancelación definitiva.

ARTÍCULO 260. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL RIT. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que soliciten la cancelación total del RIT deben presentar:

- a. Formato diseñado por la administración municipal debidamente diligenciado.
- b. Las pruebas que demuestren el cese de actividades y las solicitadas por la administración tributaria municipal con miras a establecer la terminación de la actividad.
- c. Las declaraciones de Industria y Comercio que sean exigibles según la fecha de cierre solicitada por el contribuyente, incluyendo el año de cese de actividades.
- d. Las demás que sean establecidas por la administración tributaria Municipal.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 127 de 202

PARÁGRAFO 1. Para ordenarse la cancelación del RIT la administración podrá exigir el pago de la totalidad del impuesto adeudado por el contribuyente a la fecha de cierre.

PARÁGRAFO 2. La presentación de solicitudes de cancelación sin el lleno de requisitos dará lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 3. Cuando el contribuyente termine la actividad económica y solicite la cancelación del RIT debe presentar su declaración privada por la fracción de periodo correspondiente.

Si durante ese mismo año realiza nuevamente actividades gravadas con el impuesto, presentará una declaración que no incluya los valores que ya fueron informados al momento del cierre. En estos casos, la nueva declaración no se considera una corrección de la inicial.

ARTÍCULO 261. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la cancelación del RIT cuando media solicitud del contribuyente, consiste en que una vez presentada la petición con el lleno de requisitos se realiza un pre cierre donde se suspende la facturación del impuesto y no se generan intereses moratorios mientras se realiza la investigación sobre la procedencia del mismo.

Una vez surtido lo anterior, se expide el acto administrativo donde se resuelve la solicitud de cancelación del RIT.

PARÁGRAFO. En caso de negarse la cancelación del RIT se reactiva la facturación con los valores dejados de cobrar durante el periodo en que estuvo suspendida y se liquidan los intereses moratorios respectivos.

ARTÍCULO 262. CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente de Industria y Comercio incumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravadas, la administración tributaria municipal con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el RIT a la fecha que para tal efecto determinen las evidencias recolectadas.

En desarrollo de lo anterior se podrán establecer parámetros e indicadores que le permitan concluir la fecha de cese definitivo de actividades.

Contra el acto que ordena la cancelación de oficio procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 263. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR CRUCE DE INFORMACIÓN. La administración municipal podrá implementar mecanismos automáticos para realizar la cancelación total o parcial del registro de Industria y Comercio para los contribuyentes que cancelen ante la Cámara de Comercio su registro como comerciante o el registro de los establecimientos de comercio.



Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Lo dispuesto en este artículo no libera al contribuyente de la obligación de validar que la cancelación del RIT haya quedado efectivamente diligenciada y aplicada en los sistemas de información de la administración municipal.

ARTÍCULO 264. ANULACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RIT y no hayan realizado el hecho generador del tributo en el Municipio, podrán solicitar a la administración tributaria la anulación del Registro aportando los siguientes documentos:

- a. Formato diseñado por la administración municipal debidamente diligenciado.
- b. Las pruebas que demuestren la ausencia total de hecho generador en el Municipio desde la fecha de inscripción en el RIT, además de aquellas que le sean solicitadas por la administración.
- c. Escrito donde solicita la anulación del registro y los argumentos que lo sustentan.

PARÁGRAFO. La presentación de solicitudes de anulación sin el lleno de requisitos da lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 265. ANULACIÓN DE OFICIO. La administración tributaria municipal con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición podrá ordenar mediante acto administrativo la anulación de oficio de la inscripción en el RIT de un contribuyente de ICA, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

ARTÍCULO 266. EFECTOS DE LA ANULACIÓN DEL REGISTRO. La anulación del Registro de Información Tributaria – RIT implica el reconocimiento de la administración tributaria sobre la ausencia de hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta por parte de una persona natural o jurídica.

En estos casos se realizarán los ajustes necesarios en el sistema de información, con la finalidad de eliminar las deudas generadas a cargo del administrado y se terminarán los procesos tributarios que se encontraban en curso.

ARTÍCULO 267. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN Y ANULACIÓN. La administración tributaria municipal tendrá un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de radicación en debida forma de la solicitud, para resolver la solicitud de cancelación o anulación del Registro, lo cual hará a través de acto administrativo motivado contra el cual procede el recurso de reconsideración.

La cancelación o anulación del Registro de Información Tributaria procede sin perjuicio de las facultades de investigación y control que conserva la administración para realizar las verificaciones a que haya lugar, incluyendo la posibilidad de iniciar procesos tributarios por los años en que el contribuyente realizó actividades económicas en esta jurisdicción.

**CAPÍTULO II
ACTUACIÓN**

ARTÍCULO 268. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la administración tributaria Municipal, se observará lo siguiente:

A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria municipal personalmente, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

También se podrán adelantar actuaciones a través de agente oficioso, en los términos y condiciones señalados en esta norma.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir directamente los deberes formales y materiales tributarios.

B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto, o por cualquiera de sus suplentes, en su orden. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

C. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

En el caso de interposición del recurso de reconsideración y solicitud de revocatoria directa, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la presentación del recurso en debida forma; en caso contrario se declarará desierta la actuación.

D. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos, respuestas y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona; en este último caso, siempre y cuando se haya realizado presentación personal o reconocimiento de la firma ante autoridad competente, caso en el cual para efectuar la radicación no se requerirá autorización alguna.

Los términos para la administración tributaria Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 130 de 202

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este literal para la radicación de escritos por interpuesta persona, no será aplicable para aquellos escritos que no implican disposición de derechos del contribuyente, caso en el cual se podrá radicar el documento sin la presentación personal de la firma del interesado.

Se entiende por disposición de derechos todos aquellos trámites que conllevan una prestación económica para ser reconocida al contribuyente, como es el caso de las prescripciones, devoluciones, compensaciones, recursos, revocatorias y demás actuaciones en las que debe comprobarse la personería para actuar.

b) Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.

Para efectos de la actuación de la administración tributaria municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible remitir electrónicamente, deberán enviarse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados por la administración.

PARÁGRAFO. La administración municipal podrá implementar mecanismos que permitan comprobar la personería para actuar, especialmente para aquellas solicitudes que conllevan disposición de derechos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La administración Municipal podrá reglamentar lo relacionado con los canales, requisitos y forma de presentación de escritos y recursos dentro de los siete (7) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta norma.

ARTÍCULO 269. ACTUACIONES A TRAVÉS DE APODERADOS. Para efectos de los trámites que se adelanten ante la administración tributaria municipal por medio de apoderado, únicamente se requiere tener la calidad de abogado para la interposición de recursos o revocatoria directa; en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento no será necesario acreditar calidad o especialidad alguna.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 131 de 202

ARTÍCULO 270. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir los actos de la administración tributaria municipal los servidores y dependencias de la misma, de acuerdo con las normas internas que regulen la estructura funcional en materia tributaria.

ARTÍCULO 271. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la administración tributaria municipal podrán delegar las funciones que les sean asignadas en los funcionarios del nivel profesional, directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda, esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 272. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria Municipal en materia tributaria se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio la actuación debe remitirse a la dirección física o correo electrónico que se haya informado como dirección fiscal en el registro único empresarial y social (RUES) de la Cámara de Comercio.

Cuando el contribuyente no esté inscrito en el RUES, la dirección física o electrónica a la que deben notificarse las actuaciones de la administración será la que figure en el RIT diligenciado ante el Municipio de Sabaneta.

2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, la notificación será efectuada a la dirección de cobro del impuesto, o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo.

Cuando el predio objeto del acto corresponda a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección física o electrónica que establezca la administración verificación directa, mediante la consulta de guías telefónicas, directorios, el sistema de actualización de dirección que implemente la entidad y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

3. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección física o electrónica informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.

4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección física o electrónica plasmada en el RUES o en su defecto en el RIT.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 132 de 202

mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, entre otras.

PARÁGRAFO 2. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración tributaria serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de Sabaneta, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

PARÁGRAFO 3. En caso de actos administrativos que se refieran a varios tributos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección procesal que dicho apoderado haya informado.

ARTÍCULO 273. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la administración tributaria municipal y todos los actos podrán ser notificados al correo informado de conformidad con el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la administración tributaria en lugares de libre acceso al público.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que inadmiten o resuelven recursos, revocatorias y los que se profieran en el proceso de cobro coactivo se podrán notificar de manera electrónica según lo establecido en el artículo anterior.

Asimismo, procede la notificación electrónica siempre que la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la administración tributaria municipal.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 133 de 202

ARTÍCULO 274. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso tributario deben ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

En estos casos, la notificación electrónica se aplicará de manera preferente.

ARTÍCULO 275. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por la autoridad tributaria en el domicilio o establecimiento del interesado o en la oficina respectiva de la administración tributaria municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez días contados a partir de la fecha de introducción de la citación al correo.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

El mandamiento de pago, así como los actos administrativos que decidan o inadmitan recursos o solicitudes de revocatoria directa podrán notificarse personalmente o por correo electrónico.

ARTÍCULO 276. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. La notificación por correo certificado de las actuaciones de la administración tributaria municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en el ARTÍCULO 272 del presente Acuerdo.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega en buzones, porterías, administración o a personas distintas al interesado, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del respectivo acto.

ARTÍCULO 277. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la administración tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos de que trata el ARTÍCULO 273 del presente Acuerdo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica según lo previsto en el ARTÍCULO 272 y en el ARTÍCULO 273, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 134 de 202

para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente Acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria municipal en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. La administración podrá establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración.

ARTÍCULO 278. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

- La palabra edicto en su parte superior.
- La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y,
- La inserción de la parte resolutive.

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida el día de desfijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.



ARTÍCULO 279. NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB. Los actos administrativos enviados por correo certificado que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto en el portal web del Municipio de Sabaneta, incluyendo mecanismos de búsqueda por número identificación personal. En todo caso, también se publicará en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano el término de respuesta o impugnación se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el ARTÍCULO 272 del presente Acuerdo, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Por este medio se notificará la factura título establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 280. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la administración tributaria Municipal o se entreguen copias del mismo se entenderá notificado en esa fecha de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

ARTÍCULO 281. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la administración tributaria Municipal hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta a la que corresponde al interesado según lo dispuesto en el ARTÍCULO 272 del presente Acuerdo, habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 282. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto administrativo que se notifica se dejará constancia de los recursos que proceden en su contra.



**TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES**

ARTÍCULO 283. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Acuerdo personalmente, por medio de sus representantes o apoderados y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 284. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen deba liquidarse directamente a los menores.
- b. El personal de apoyo por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 137 de 202

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notario o juzgado los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 285. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

También podrán presentarse las declaraciones a través de agentes oficiosos quienes, en caso de no ser ratificados en su actuación, responderán directamente por las obligaciones generadas.

ARTÍCULO 286. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes tributarios de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 287. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 138 de 202

- b. Ejercer el derecho de defensa contra los actos de la administración tributaria municipal, a través de la presentación de respuestas y recursos según los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.
- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f. Que sus actuaciones, solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- g. A ser fiscalizados conforme con los procedimientos preexistentes para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- h. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.
- i. A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado, representante o agente oficioso.
- j. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la administración tributaria Municipal.
- k. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la administración tributaria Municipal.
- l. A obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la administración tributaria Municipal.
- m. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el interesado.
- n. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- o. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria Municipal.
- p. A conocer la identidad de los servidores encargados de la atención al público.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 139 de 202

- q. A consultar a la administración tributaria Municipal sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias.

ARTÍCULO 288. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia tributaria:

- a. Efectuar el pago oportuno y correcto de los anticipos, tributos, sanciones y demás valores que le corresponden según la norma tributaria vigente en el Municipio.
- b. Presentar oportunamente las declaraciones tributarias a las que estén obligados.
- c. Recibir a los servidores de la administración tributaria Municipal previa identificación de los mismos y a entregar los documentos que se les solicite.
- d. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- e. Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo; los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria Municipal cuando ésta así lo requiera, son los siguientes:
 - i. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los datos plasmados en las declaraciones tributarias e informes presentados a la administración.
 - ii. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
 - iii. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
 - iv. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
 - v. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
 - vi. Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria
- f. Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la administración tributaria Municipal, así como las visitas e

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 140 de 202

inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Cuando se realicen requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

- g. Informar la inscripción o cancelación del registro como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
- h. El sujeto pasivo o responsable de los tributos que son facturados periódicamente por la administración deberá informar cuando no se le haya facturado dicho gravamen. El hecho de no expedir el documento de cobro no libera al contribuyente de la obligación de pagar.
- i. Los sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la norma catastral que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Sabaneta, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.
- j. Cuando se trate del impuesto de Industria y Comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios deberán inscribirse en el Registro de Información Tributario dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable; de igual forma, deberán informar el cese de actividades oportunamente dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
- k. Efectuar los anticipos, retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la administración y la normativa vigente.
- l. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retención.
- m. Informar dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera novedad que pueda afectar los registros de la administración.
- n. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios municipios, deberán llevar en su contabilidad registros discriminados que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los territorios.
- o. Expedir factura o documento equivalente de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.
- p. Reportar información exógena en los términos y condiciones establecidos por la administración tributaria municipal.
- q. Las demás obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con los tributos municipales.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 141 de 202

- r. Exhibir el código QR que haya sido entregado por la administración al momento de efectuar visitas de control a los establecimientos de comercio que desarrollan actividades gravadas con Industria y Comercio.

ARTÍCULO 289. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En relación con la gestión de los tributos, la administración municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la administración tributaria Municipal.
- c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los tributos Municipales.
- e. Emitir directrices y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la más estricta reserva respecto de la información contenida en las declaraciones, expedientes, procesos, sistemas y registros que en materia tributaria lleven las dependencias de la Secretaría de Hacienda. Por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizar la información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

La administración velará por que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

Lo dispuesto en este literal, sin perjuicio de las causales establecidas en la normativa vigente que permiten levantar la reserva tributaria.

- i. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Municipal y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 290. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 142 de 202

- a. Verificar el oportuno y correcto pago de los tributos.
- b. Verificar el cumplimiento en la presentación de las declaraciones privadas e investigar la exactitud de las mismas.
- c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias.
- d. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes, contesten interrogatorios y aporten la información que se requiera.
- e. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.
- f. Ordenar la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad.
- g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- h. Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- j. Proferir los requerimientos especiales, pliegos de cargos, emplazamientos para corregir o para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de los tributos, así como los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias vigentes.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones de fondo y actos administrativos definitivos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.
- l. Aplicar y liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.
- m. Realizar oficiosamente los trámites de inscripción, cancelación y anulación de contribuyentes en el Registro de Información Tributaria - RIT.
- n. Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 143 de 202

- o. Celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información para unificar el trámite de inscripción, actualización y/o cancelación en el RIT.
- p. Establecer anualmente mediante Resolución el contenido, especificaciones, plazos y requisitos de la información exógena que deben reportar los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades.
- q. Expedir un calendario tributario donde se fijen las fechas, plazos y condiciones para la declaración y pago de los tributos municipales.
- r. Nombrar agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio.
- s. Hacer uso de presunciones para la determinación de los valores a pagar por contribuyentes y responsables.
- t. Implementar los sistemas de liquidación, facturación, recaudo y retención que sean necesarios para el eficiente recaudo de los tributos Municipales.
- u. Las demás que se requieran para la adecuada administración y gestión de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 291. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos Municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales y Distritales.

Para tal fin se podrá solicitar a la DIAN copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos nacionales, los cuales podrán servir como prueba para la liquidación y cobro del impuesto de los tributos locales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que los modifiquen, adicionen o reemplacen.

CAPÍTULO III
SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 292. SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período gravable de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujeciones, se causa desde el inicio de la actividad gravada y se liquida y paga según el régimen al cual pertenece el contribuyente, como se indica a continuación.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 144 de 202

1. **RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en el Municipio de Sabaneta (simplificado o SIMPLE).

Los contribuyentes del régimen ordinario liquidarán y pagarán el impuesto por año vencido (vigencia expirada), a través de uno de los sistemas descritos a continuación:

- a. El primer sistema consiste en la expedición de un documento mensual de cobro al contribuyente desde el momento en que inicia su actividad económica, donde se determina el impuesto a cargo así:

Durante el primer periodo gravable en que se desarrollan actividades se liquida a título de adelanto el impuesto mínimo establecido en el presente Acuerdo por cada uno de los meses del año que se realizaron actividades, valor que en caso de ser pagado deberá descontarse vía declaración de ICA del periodo gravable en el que se realizó el pago.

Al iniciar el segundo periodo de actividades y para los siguientes, el impuesto de Industria y Comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior incrementado en el IPC, hasta que se presente la declaración privada por el contribuyente o se expida liquidación oficial por la administración tributaria municipal; en ese punto, se compara el monto pagado provisionalmente durante los meses anteriores respecto del valor a pagar informado en el formulario o en el acto administrativo. Si de esa operación se evidencia que existe saldo a cargo del contribuyente, se divide el valor total de la declaración o acto en doce, resultando de ahí la cuota mensual que tendría que seguirse pagando durante el resto del año y que corresponde al impuesto del año anterior.

Adicionalmente, se compara el valor mensual obtenido según lo anterior con la cuota mensual que se venía pagando antes de presentar la declaración o expedir el acto, y si se estaba pagando provisionalmente un valor inferior al que correspondía, se realiza un ajuste llamado reajuste, que busca cobrar el excedente dejado de cancelar durante los meses en que el cobro mensual no se hacía según los valores declarados o liquidados y ese valor debe pagarse en una cuota. Por el contrario, si se estaba pagando un valor mensual superior al resultante, se realiza una operación que busca reconocer esos mayores valores en los montos mensuales a pagar durante el resto del año.

- b. El segundo sistema a través del cual puede realizarse la liquidación y pago de un contribuyente del régimen ordinario es el llamado "declare y pague", en el que no se expide documento mensual de cobro y el pago del impuesto se realiza según lo establecido por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que expida anualmente.

Este mecanismo de declare y pague únicamente será aplicable para quienes se incorporen en esta forma de liquidación según acto administrativo, para los ocasionales según el ARTÍCULO 52 del presente Acuerdo y para aquellos que por disposición de la Secretaría de Hacienda liquiden el impuesto de esa manera.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 145 de 202

- c. El tercer sistema se aplica exclusivamente a los contribuyentes que tienen la categoría de autorretenedores, quienes pagarán el impuesto según una mixtura de los dos sistemas anteriores, por cuanto cada año anticipan un porcentaje del impuesto a cargo y el valor restante se les factura en el año siguiente al de ejercicio de la actividad gravada como vigencia expirada.

La clasificación de los contribuyentes en cada uno de los sistemas dependerá de la forma en que liquida y paga su impuesto, según las condiciones acá establecidas.

2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Es un sistema del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo del sujeto pasivo. El ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la administración tributaria municipal.

Para el régimen simplificado el valor facturado constituye el impuesto a cargo del contribuyente y corresponde al periodo en curso.

El cobro del impuesto se realiza a través del documento mensual de cobro expedido por la administración que puede prestar mérito ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

3. **RÉGIMEN SIMPLE.** Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento mensual de cobro en relación con el impuesto correspondiente al periodo gravable de inclusión y los siguientes que permanezca en el SIMPLE, pues el gravamen lo cancelará ante el gobierno nacional a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, que deducirá de la declaración anual diligenciada ante el gobierno, donde informe el impuesto correspondiente al periodo. Las obligaciones de declaración y pago se cumplirán en los lugares y fechas establecidas para tal efecto por el gobierno nacional.

Las personas naturales y/o jurídicas que dejen de pertenecer al SIMPLE, ya sea porque solicitaron su retiro, porque incumplieron las condiciones establecidas en la Ley o por haber sido excluidos, deberán cumplir la obligación de declarar Industria y Comercio por los periodos respectivos, según lo establecido en el ARTÍCULO 318 del presente Acuerdo y allí se podrán descontar los pagos del impuesto de ICA consolidado realizados a través del SIMPLE durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar dicho régimen. Los valores a pagar que surjan con motivo de las declaraciones a que hace referencia el presente inciso, se facturarán en una sola cuota.

PARÁGRAFO. La lógica de facturación del impuesto establecida en el presente artículo podrá ajustarse o modificarse a través de Decreto, según los elementos necesarios para la operatividad del impuesto.



CAPÍTULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 293. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración del impuesto Predial Unificado.
2. Declaración del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
5. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
6. Declaración de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 294. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 295. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- 1) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante.
- 2) Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- 3) Clase de tributo y período gravable.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Discriminación de los valores retenidos y autorretenidos.
- 6) Liquidación privada del tributo, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y autorretenciones y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 7) La firma de quien cumplió el deber formal de declarar.
- 8) La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público vinculado o no laboralmente a la empresa cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar contabilidad y que el monto de sus ingresos brutos del período gravable o el patrimonio bruto en el último día de dicho período, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 147 de 202

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES" y hará entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello.

9) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 296. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la autoridad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

d) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 297. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y autorretenedores en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 298. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que se establezcan en la norma tributaria o en el calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda.



La administración podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, por medio de los servicios informáticos electrónicos y a través de las entidades financieras autorizadas para el efecto, situación que será informada a los contribuyentes.

ARTÍCULO 299. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. La administración tributaria municipal podrá establecer la obligatoriedad de presentar electrónicamente las declaraciones tributarias.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la administración no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad siempre y cuando la declaración privada se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido.

La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la administración.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal deberá comunicar a los contribuyentes las contingencias que se presenten en los servicios informáticos electrónicos, indicando la fecha de inicio y terminación de la misma para que exista certeza sobre la no imposición de sanciones y claridad sobre los plazos para el cumplimiento oportuno de obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 300. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones de los tributos municipales, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contengan los elementos y factores necesarios para la identificación de las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.
- b) Cuando la declaración no esté firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 301. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

Contra el auto declarativo que da por no presentada la declaración procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 302. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención y autorretención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 149 de 202

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de quien sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención o autorretención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la administración tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración que no fue pagada.

Cuando el interesado no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención o autorretención del impuesto de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención o autorretención que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención o autorretención se efectúe dentro de las fechas límite establecidas en el calendario tributario.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la administración tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 303. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo determine.

ARTÍCULO 304. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes que integran el SIMPLE y que correspondan a un periodo gravable en el cual se encontraba activo en dicho régimen, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la administración tributaria municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 305. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 150 de 202

bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la administración tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la administración tributaria municipal deberá remitir, a solicitud de la autoridad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 306. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la administración tributaria municipal por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal del contribuyente.

ARTÍCULO 307. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la administración contrate los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos o para el apoyo en la gestión tributaria, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 308. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 309. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión o provisional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos en relación con la declaración tributaria que se corrige. En estos casos deben liquidar la sanción por corrección.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 151 de 202

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria municipal y el declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en este artículo y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos, emplazamiento para corregir, requerimiento especial o liquidación oficial.

Las declaraciones tributarias que se corrijan en los términos dispuestos en el presente artículo conservarán el término de firmeza de la declaración inicial.

ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor se deberá presentar la nueva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión de la administración, la cual se contará a partir de la fecha de presentación de la corrección.

ARTÍCULO 311. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, se podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 152 de 202

Las correcciones señaladas en el inciso anterior se podrán realizar en cualquier tiempo modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 312. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o su ampliación y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el requerimiento especial o su ampliación o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retraso en el pago con la fórmula de interés simple a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada; lo anterior con el objetivo de evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autoriza el ARTÍCULO 355 y el ARTÍCULO 359 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 313. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio sin que se generen sanciones por ello.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 314. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La declaración del impuesto Predial Unificado deberá ser presentada únicamente por los contribuyentes que de forma excepcional están obligados a cumplir con este deber formal en los términos establecidos en el presente Acuerdo.

Los demás contribuyentes del gravamen realizarán el pago a través de la facturación trimestral expedida por la administración municipal.

ARTÍCULO 315. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual y se causa el 1 de enero del respectivo período gravable.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 153 de 202

La declaración del impuesto deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio de Sabaneta, haciendo uso de las bases mínimas y demás factores establecidos en la presente norma.

ARTÍCULO 316. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración del impuesto Predial Unificado deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.
- 3) Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica y correo electrónico.
- 4) Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Identificación del bien inmueble
 - b. Base gravable y tarifa
 - c. Valor del impuesto a cargo.
 - b. Sanciones e intereses, cuando hubiere lugar.
- 5) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 317. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio por cada período gravable las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio, la declaración deberá discriminar los ingresos provenientes de cada una de las actividades con su respectiva tarifa.

Los contribuyentes permanentes inscritos en el RIT deben presentar la declaración privada de ICA todos los años, aunque no hayan obtenido ingresos gravados en el Municipio durante el periodo gravable.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 154 de 202

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas. En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

2. Personas jurídicas. En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúan de este deber formal los contribuyentes señalados en el ARTÍCULO 319 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 318. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del régimen, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la administración tributaria municipal para el respectivo periodo gravable.

Los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 155 de 202

ARTÍCULO 319. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto.
2. Los contribuyentes del régimen simplificado.
3. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Acuerdo o de la administración tributaria municipal estén liberados de esa obligación formal.
4. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declaran el impuesto ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la DIAN.

ARTÍCULO 320. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El período gravable del impuesto de Industria y Comercio es anual y comprende el lapso de tiempo incluido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La declaración del impuesto a cargo de los contribuyentes que hacen parte del régimen ordinario deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio de Sabaneta.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 321. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración del impuesto de Industria y Comercio del régimen ordinario deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.
- 3) Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica y correo electrónico.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable, código de actividad y tarifa;
 - b. Anticipo, cuando sea del caso
 - c. Valor del impuesto a cargo
 - d. Retenciones, autorretenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.



6) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

7) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

8) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

ARTÍCULO 322. DECLARACIÓN PARA CIERRE. Cuando el contribuyente cese su actividad gravada con Industria y Comercio en el Municipio, adjunto a la solicitud de cancelación de RIT deberá presentar las declaraciones privadas que tenga pendientes, incluyendo la del periodo gravable en curso.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 323. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio por cada periodo quienes tengan la calidad de agentes retenedores en el Municipio.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del periodo hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 317 del presente Acuerdo.

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio adquiera esa calidad durante un periodo, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo periodo.

En el evento que un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 324. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. El periodo gravable de la retención del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Sabaneta.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 157 de 202

ARTÍCULO 325. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del agente retenedor
- 3) Dirección y datos de contacto del agente retenedor.
- 4) Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- 5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 326. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio por cada período quienes ostentan esa calidad según lo establecido en el presente Acuerdo.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan percibido ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades se presentará declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 317 del presente Acuerdo.

En los eventos en que los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio adquieran esa calidad durante un período, se presentará declaración por la fracción que va desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

Cuando un agente autorretenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 327. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA AUTORRETENCIÓN. El período gravable de las autorretenciones del impuesto de

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 158 de 202

Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la autorretención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio de Sabaneta.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 328. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN. La declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, que podrá ser el mismo diseñado para las retenciones de ICA, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente.
- 3) Dirección y demás datos de contacto del contribuyente.
- 4) Discriminación de las bases gravables, valores, códigos de actividad y tarifas por los diferentes conceptos sometidos a autorretención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- 5) Nombre, identificación y firma del contribuyente o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 329. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Sobretasa.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se establezcan y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Sabaneta.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 159 de 202

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 317 del presente Acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 330. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Están obligados a presentar la declaración del impuesto a la publicidad exterior visual los sujetos pasivos del impuesto de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no es obligatoria en los periodos en los cuales no se haya realizado el hecho generador.

ARTÍCULO 331. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR. El período gravable del impuesto es bimestral, así: enero - febrero, marzo - abril, mayo - junio, julio - agosto, septiembre - octubre, noviembre - diciembre.

La declaración y pago del impuesto de publicidad exterior visual deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Sabaneta.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 332. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLIDAD EXTERIOR VISUAL La declaración del impuesto de publicidad exterior visual deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Razón social y número de identificación de declarante.
3. Dirección, correo electrónico y teléfono del declarante.
4. Liquidación privada del impuesto de Publicidad Exterior Visual, indicando:
 - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor del impuesto.
 - b. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
5. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público de la entidad, siempre que haya lugar a ello.
6. La demás información que se establezca en el formulario.



TÍTULO III
DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 333. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 334. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal, a través de sus dependencias, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de Sabaneta. Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

En ejercicio de estas facultades, podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la administración tributaria Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
- g. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización se podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 161 de 202

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 335. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones, prácticas de pruebas y desarrollo de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones se podrán utilizar las normas e instrumentos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía y los demás ordenamientos vigentes, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 336. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, DE DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Corresponde a la administración tributaria municipal según la estructura establecida para tal efecto, proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir, para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de tributos, retenciones y autorretenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además, le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación de las sanciones correspondientes.

También adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta administración y determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, anticipos y retenciones vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 337. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el respectivo proceso de fiscalización y determinación oficial del tributo realizado por la administración, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de revocatoria de los actos administrativos el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 338. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente Acuerdo.



ARTÍCULO 339. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Sabaneta y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 340. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales, resoluciones y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria Municipal podrán contener más de un período gravable.

CAPÍTULO II PROCESOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 341. En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la administración Municipal podrá adelantar los procesos que se desarrollan en el presente Capítulo.

Estos procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de Industria y Comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.

PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 342. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal mediante Liquidación Oficial de Corrección Aritmética podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones privadas que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o autorretenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 343. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o autorretenciones a cargo del declarante, o un saldo a su favor distinto para compensar o devolver.

ARTÍCULO 344. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 345. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.
6. Sanción por corrección aritmética

PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD

ARTÍCULO 346. FACULTAD DE MODIFICAR LA DECLARACIÓN PRIVADA. La administración tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones privadas de los contribuyentes, responsables agentes retenedores, autorretenedores o declarantes mediante el procedimiento que se indica a continuación, el cual culmina con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 347. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 348. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 349. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los ingresos, impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar o desconocer en la liquidación privada del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 350. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse dentro de los tres (3) años siguientes a la



fecha de vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando el denunciado privado se haya presentado oportunamente.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 351. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, serán los mismos que correspondan a la declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente de ICA.

ARTÍCULO 352. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá en los siguientes casos:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Asimismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contada a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 353. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deberán ser atendidas.

ARTÍCULO 354. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, la administración tributaria municipal podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 165 de 202

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses contados a partir de su notificación en debida forma.

ARTÍCULO 355. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en el requerimiento especial o su ampliación.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 356. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal deberá notificar la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual modifica la declaración privada del contribuyente, ajustándola a su realidad económica a través de la cuantificación del mayor valor a cargo o del menor saldo a favor del declarante, además de imponer la respectiva sanción por inexactitud.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 357. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.



ARTÍCULO 358. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Los recursos que proceden contra la liquidación.

ARTÍCULO 359. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la administración en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en la liquidación de revisión.

La administración tributaria Municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 360. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria presentada oportunamente quedará en firme si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones de corrección que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor será la misma de la declaración inicial; las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, quedarán en

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 167 de 202

firme si dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 361. BENEFICIO DE AUDITORÍA. En materia del impuesto de Industria y Comercio podrá implementarse el beneficio de auditoría en los términos y condiciones establecidos mediante Decreto, teniendo en cuenta los siguientes límites:

- a. El término de firmeza de la declaración privada no podrá ser inferior a seis (6) meses.
- b. El incremento del impuesto a cargo en relación con el año anterior como factor determinante para acceder a la disminución del término de firmeza, no puede ser inferior al treinta por ciento (30%).

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de algún beneficio tributario de ICA establecido en el presente Acuerdo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría no hubieren presentado declaración de Industria y Comercio, podrán hacerlo antes del vencimiento para declarar el periodo gravable para el cual pretenden acceder al beneficio y en caso que se cumpla con el porcentaje exigido en este artículo les aplicará el beneficio de auditoría.

Cuando se demuestre que las retenciones o autorretenciones en la fuente declaradas no corresponden a la realidad, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección únicamente podrán presentarse antes del término de firmeza que se establezca en el Decreto y no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto a cargo, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2. Para acceder al beneficio de auditoría, la declaración del año anterior respecto de la cual se realiza la comparación del impuesto debe corresponder a la totalidad del periodo gravable y no a fracciones.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 168 de 202

PARÁGRAFO 3. Cuando en la declaración que se aplica el beneficio de auditoría se genere saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el Decreto para la firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO 4. Los términos de firmeza previstos en el Decreto no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas de retención y autorretención, las cuales se regirán por lo previsto en el ARTÍCULO 350 y en el ARTÍCULO 360 del presente Acuerdo.

PROCESO DE OMISOS

ARTÍCULO 362. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de que se notifique la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 363. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria municipal procederá a expedir resolución imponiendo la sanción por no declarar.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración privada.

ARTÍCULO 364. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 362 y en el ARTÍCULO 363 del presente Acuerdo, la administración tributaria Municipal deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante que no haya cumplido su obligación formal.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la administración tributaria Municipal de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 365. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, la administración tributaria municipal podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos anteriores.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 169 de 202

En estos casos, el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción por no declarar siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración acepte los valores determinados por la administración municipal en la liquidación de aforo, presente la declaración acogiéndolos o demuestre mediante el recurso de reconsideración que los valores incorporados en su denuncia privado son los reales en detrimento de aquellos cuantificados por la administración.

ARTÍCULO 366. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el

ARTÍCULO 358 del presente Acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES

ARTÍCULO 367. DEBIDO COBRAR. La omisión en el pago de los tributos no declarativos da lugar a la expedición de una Resolución que fija el debido cobrar por parte de la administración tributaria municipal, a través de la cual se determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente o responsable, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarativos será de cinco (5) años contados a partir de la fecha exigibilidad del gravamen, entendiéndose por esta el plazo límite para realizar el pago total de la obligación tributaria.

En este evento es obligatoria la expedición de un acto previo a la Resolución que fija el debido cobrar, donde se informe al contribuyente la obligación de efectuar el pago del tributo.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la Resolución que fija el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada de oficio o a solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación los impuestos municipales, según lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, caso en el cual no se requiere acto previo.

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 368. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes; en este último caso deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o tercero.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 170 de 202

ARTÍCULO 369. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, autorretención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones formales que les corresponden están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 370. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, se procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, cuantificada dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en el ARTÍCULO 362 y en el ARTÍCULO 363 del presente Acuerdo.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 371. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La administración tributaria municipal podrá expedir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Tributos, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la administración tributaria municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los elementos señalados en el ARTÍCULO 358 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional únicamente podrá ser expedida a los contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 171 de 202

Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT ya sea que los haya declarado, la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial o se hayan verificado a través de cruce de información.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los tributos, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo gravamen, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 372. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en los siguientes plazos:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá tres (3) meses contados a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la administración tributaria Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración tributaria municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 172 de 202

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional al mismo tiempo que el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Acuerdo para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la administración tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 373. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional o cuando la administración tributaria Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el ARTÍCULO 377 de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación.

La Liquidación Provisional remplazará para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el ARTÍCULO 372 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 374. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio vigente en el Municipio, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio vigente.



ARTÍCULO 375. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria.

ARTÍCULO 376. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la administración tributaria municipal que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 377. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan tributos, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establece el ARTÍCULO 371, el ARTÍCULO 372 y el ARTÍCULO 373 de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar.
3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo será el señalado en el ARTÍCULO 378; por su parte, la administración tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 174 de 202

TÍTULO IV**DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 378. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre la devolución o compensación de sumas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria Municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 379. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria.

Asimismo, es función de los servidores de la administración tributaria municipal, previa comisión o reparto, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, realizar los estudios necesarios, dar concepto sobre los expedientes, proyectar los actos que resuelven los recursos de reconsideración y realizar la notificación de los mismos.

ARTÍCULO 380. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 175 de 202

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 381. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta a un acto previo.

ARTÍCULO 382. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 268 del presente Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.

ARTÍCULO 383. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El servidor que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 384. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el ARTÍCULO 380 de esta norma, podrá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La no expedición del auto de admisión no invalida la actuación adelantada.

ARTÍCULO 385. INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el ARTÍCULO 380 del presente Acuerdo, la administración tributaria Municipal deberá dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto. En los casos establecidos en el presente inciso también procederá la notificación electrónica.

Dentro del término para interponer el recurso de reposición podrán sanearse las omisiones por las cuales se produjo la inadmisión contenida en los literales a) y c) del ARTÍCULO 380. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite o rechaza el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.



PARÁGRAFO 1. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este parágrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 2. La expedición del auto de inadmisión por fuera del término establecido en el presente artículo no sana la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 386. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado o representante.

ARTÍCULO 387. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos, imposición de sanciones y resolución de recursos proferidos por la administración tributaria Municipal, son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este Acuerdo, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 4) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 5) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 388. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 389. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 390. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante, o por tres (3) meses cuando se practica de oficio.



ARTÍCULO 391. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Sin perjuicio de la suspensión del término establecida en el artículo anterior, si una vez transcurrido el plazo señalado en el ARTÍCULO 389 del presente Acuerdo el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso se declarará de oficio o a petición de parte.

Lo anterior siempre que las pretensiones del contribuyente esbozadas en el recurso sean viables jurídicamente, por cuanto el silencio administrativo no es el mecanismo para validar o acceder a situaciones contrarias a la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 392. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere obtenido una respuesta de fondo a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 393. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 394. COMPETENCIA. La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa recae en el Secretario de Hacienda; la revocatoria podrá hacerse por cualquiera de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, la norma que la modifique o adicione

ARTÍCULO 395. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. Lo anterior siempre que las pretensiones del contribuyente sean viables jurídicamente, por cuanto el silencio administrativo no es el mecanismo para validar o acceder a situaciones contrarias a la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 396. RECURSOS CONTRA LA REVOCATORIA. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa ni judicial.

ARTÍCULO 397. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 398. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el servidor ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará al competente.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 178 de 202

**TÍTULO V
RÉGIMEN PROBATORIO****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 399. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos, la imposición de sanciones y la resolución de recursos deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 400. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 401. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.
- 2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- 4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5) Haberse practicado de oficio.
- 6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración tributaria Municipal o de oficio.
- 8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 179 de 202

ARTÍCULO 402. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de resolver los recursos deben definirse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagradas en el Estatuto.

ARTÍCULO 403. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 404. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 405. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de servidores de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 406. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la administración tributaria Municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 407. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde, al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web de la entidad.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 180 de 202

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 408. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 409. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la administración tributaria municipal, en escritos dirigidos a esta o en respuesta a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 410. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 411. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 412. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la administración tributaria comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 181 de 202

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 413. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 414. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la administración tributaria Municipal o por otras entidades competentes sobre sectores económicos, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos Municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos Municipales.

ARTÍCULO 415. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 416. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias e imposición de sanciones podrán hacer uso de las presunciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 417. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La administración tributaria Municipal podrá determinar los tributos de los contribuyentes e imponer sanciones, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con otras administraciones tributarias locales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, Ministerios, etc.).
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.



- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la administración tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.
- f. Estructura de costos realizada con base en datos del contribuyente, como número de empleados, valor de los servicios públicos, montos pagados por arrendamiento, compras a proveedores, entre otros.
- g. Información recopilada por la administración municipal.

ARTÍCULO 418. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 419. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de tres (3) días continuos o alternados de un mismo mes permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de dos (2) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 183 de 202

ARTÍCULO 420. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante más de tres (3) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 421. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la administración tributaria municipal podrá presumir que los ingresos del periodo no declarado son equivalentes a los ingresos determinados por el contribuyente en su última declaración del mismo tributo o por la administración a través de liquidación oficial, aumentado o disminuido en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

ARTÍCULO 422. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad comercial y de suministro se realiza en el Municipio de Sabaneta en aquellos casos en que se suscriba un contrato gravado con el tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el Municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de Sabaneta a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 423. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, deducciones y exclusiones admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 424. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 425. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 184 de 202

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 426. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba documentos expedidos por la administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 427. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la administración tributaria municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 428. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 429. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 430. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 431. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la administración tributaria municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 185 de 202

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 432. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 433. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009 o la noma que lo modifique, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del presente Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 434. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.
- c. En materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los Municipios donde desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 435. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando obligados decidan llevarlos, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- b) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- c) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- d) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 186 de 202

ARTÍCULO 436. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 437. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 438. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la administración tributaria Municipal pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 439. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 440. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, la administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 441. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.



La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Dentro de la inspección tributaria se podrá ordenar inspección contable.

La inspección tributaria no requiere visita presencial a las instalaciones del contribuyente, pues los análisis y conclusiones pueden extraerse de la documentación solicitada al contribuyente.

ARTÍCULO 442. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 443. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes.

ARTÍCULO 444. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración tributaria Municipal lo exija, no



podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, exclusiones y retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 445. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 446. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración tributaria municipal conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 447. INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Cuando la administración lo requiera el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de Sabaneta, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

ARTÍCULO 448. BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 449. CARGA DE LA PRUEBA. El contribuyente tendrá la carga de la prueba cuando se hayan expedido actuaciones administrativas en su contra y estará en la obligación de demostrar la improcedencia de la determinación de impuestos e imposición de sanciones realizadas por la administración tributaria municipal.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 189 de 202

**TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA****CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO**

ARTÍCULO 450. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los tributos a la administración tributaria municipal, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 451. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 452. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.



CONCEJO

Municipal

ACUERDO MUNICIPAL

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 190 de 202

ARTÍCULO 453. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 454. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener cuando no cumplan con esa obligación.

Por su parte, son los únicos responsables por los valores efectivamente retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 455. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, autorretenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 456. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios podrán intervenir en cada uno de las etapas procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 191 de 202

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

CAPÍTULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 457. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale cada año la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente, a través de bancos y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.

En el caso del impuesto de Industria y Comercio generado por los contribuyentes que se integran al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), los lugares y plazos para pagar serán los establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 458. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionario competente señalará los bancos y demás entidades especializadas que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización para tal efecto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares señalados.
- d. Entregar en los plazos y lugares que se señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar las planillas de control de recepción y recaudo que sean implementadas por la administración para las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando sea exigido por la administración.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Las demás que sean establecidas por la administración en el contrato o convenio suscrito con la entidad financiera.



ARTÍCULO 459. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO Y DOCUMENTOS DE COBRO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y documentos de cobro deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 460. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del Municipio dispuestas para tal efecto, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 461. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, se reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

En caso que el interesado no indique los periodos a los cuales se deben imputar los pagos realizados, se respetará la regla establecida en el presente artículo, pero se aplicará a las deudas más antiguas.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 462. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- b) Solicitarlos en devolución.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido podrán ser compensados o solicitados en devolución por los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 463. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. La administración tributaria de forma oficiosa o el proveedor o contratista por medio de solicitud, podrá realizar el cruce de cuentas entre los tributos y conceptos no tributarios que adeuda contra los valores que el Municipio de Sabaneta le deba por concepto de suministro o contratos.

En estos casos, la administración tributaria procederá a efectuar la liquidación de los tributos o ingresos no tributarios correspondientes que adeuda el proveedor o

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 193 de 202

contratista al Municipio de Sabaneta descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

ARTÍCULO 464. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de compensación de pagos en exceso o de lo no debido deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha en que se realizó el respectivo pago

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 465. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, sancionatorio o de discusión.

La prescripción de la acción de cobro será decretada de oficio o a petición de parte.

PARÁGRAFO. La administración municipal tendrá un término de 30 días para dar respuesta a las solicitudes de prescripción y pérdida de competencia efectuadas por los contribuyentes de los tributos.

ARTÍCULO 466. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 194 de 202

1. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
2. Desde la terminación del proceso concursal.
3. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el ARTÍCULO 281 del presente Acuerdo.
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 467. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación respecto de la cual se configuró la prescripción de la acción de cobro no puede ser materia de devolución o compensación, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 468. FACULTAD DE REMISIÓN. La administración tributaria municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones con el Municipio de Sabaneta, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 195 de 202

PARÁGRAFO. Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para tal efecto se establezca en el Decreto de depuración de cartera que se encuentre vigente en el Municipio de Sabaneta o en la reglamentación expedida por el Alcalde.

ARTÍCULO 469. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Las disposiciones aplicables en el Municipio de Sabaneta en lo relacionado con los acuerdos de pago, el proceso de cobro persuasivo y coactivo, la intervención de la administración tributaria municipal en procesos concursales y otros tipos de procesos serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006, las cuales podrán ser adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera o el acto que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los artículos 844 a 849-4 del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables en el marco del procedimiento de cobro coactivo en cabeza del Municipio de Sabaneta.

TÍTULO VII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 470. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los valores generados por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido que se hayan efectuado por obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el procedimiento descrito en este Título.

En todos los casos, la devolución se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del interesado. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio.

ARTÍCULO 471. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la administración municipal debidamente diligenciado y cumplir los requisitos allí señalados, así como aquellos que se requieran para verificar la procedencia de la solicitud.

En caso de no hacerlo, se podrá decretar el desistimiento del trámite por parte del interesado.

ARTÍCULO 472. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la administración tributaria municipal según la estructura dispuesta para tal efecto, estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 196 de 202

preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 473. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor originado en las declaraciones de los tributos se encuentre en revisión por parte de la administración a través del proceso de inexactitud y no se hubiere efectuado la devolución, la parte en discusión no podrá solicitarse o devolverse, aunque la liquidación oficial haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 474. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Para el reconocimiento del pago en exceso en tributos declarativos, se requiere haber efectuado la corrección de la declaración, dentro de los plazos señalados en el ARTÍCULO 310 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 475. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La administración municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 476. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración tributaria municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 477. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 197 de 202

3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 478. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el ARTÍCULO 300 del presente Acuerdo.

2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes y aquellos que requiere la administración.

3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el ARTÍCULO 309 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 479. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos formales deberá dictarse auto inadmisorio en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

ARTÍCULO 480. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones, pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago no fue recibido por la administración tributaria municipal.

2) Cuando a juicio de la administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 198 de 202

3) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.

4) Cuando se requieran efectuar las verificaciones correspondientes para comprobar la procedencia de la devolución o compensación solicitada.

Terminada la investigación si se encuentra mérito para tal efecto o no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el valor que se reconozca en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Sabaneta, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 481. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Sabaneta, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración dentro de los treinta (30) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, se notifica el requerimiento especial, el contribuyente corrige la declaración privada o se determina la improcedencia de la devolución o compensación, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en caso de demanda, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Sabaneta deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La administración tributaria municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá señalar mediante resolución motivada los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el ARTÍCULO 475 de este Acuerdo, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el ARTÍCULO 480

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración municipal impondrá las

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 199 de 202

sanciones correspondientes, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para dar respuesta; el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 482. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 483. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar devoluciones superiores a mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar tributos o derechos administrados por la administración municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos respecto al año anterior y los mismos serán negociables.

ARTÍCULO 484. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el dinero a devolver, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 485. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés moratorio a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

**CONCEJO***Municipal***ACUERDO MUNICIPAL**

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:
30/09/2019

Página 200 de 202

ARTÍCULO 486. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La administración tributaria municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, y se regirá por las disposiciones que para el efecto dicte el órgano rector del Presupuesto General del Municipio de Sabaneta.

**TÍTULO VIII
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

ARTÍCULO 487. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 488. DACIÓN EN PAGO. La administración tributaria municipal podrá implementar la dación en pago como una forma de extinguir las obligaciones tributarias.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facúltase al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento, requisitos, alcance y demás aspectos relacionados con la dación en pago como forma de extinción de las obligaciones tributarias regulada en el presente artículo.

Mientras no se expida la nueva reglamentación requerida para aplicar el presente artículo, seguirán vigentes las disposiciones que actualmente regulan la dación en pago en el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 489. OBRAS POR IMPUESTOS. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales que durante el año anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 60.000 UVT en el Municipio de Sabaneta, podrán efectuar el pago de sus obligaciones tributarias a través de la modalidad de obras por impuestos que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por la administración municipal.

El órgano rector del presupuesto establecerá anualmente el cupo que puede ser destinado para esta forma de extinción de obligaciones tributarias, según las capacidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para la aplicación de este mecanismo en el Municipio se requiere reglamentación por parte del Alcalde donde se determine los tributos que pueden ser satisfechos por este sistema, las calidades de los contribuyentes que pueden solicitar su aplicación, la forma de priorizar los proyectos a desarrollar y los demás procedimientos internos que se requieran en la administración Municipal.

ARTÍCULO 490. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS SUSTANTIVAS. Las modificaciones efectuadas en el presente Acuerdo sobre los tributos de periodo empezarán a regir a partir del periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.



Las modificaciones realizadas a tributos de causación instantánea tienen aplicación inmediata.

La norma aplicable en materia de sanciones por omisión en el cumplimiento de obligaciones tributarias será la que estaba vigente al momento de comisión de la conducta sancionable, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad establecido en la presente norma y en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 491. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas procedimentales que se modifican a través del presente Acuerdo tienen aplicación inmediata, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas o en curso, se regirán por el procedimiento vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 492. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los contratos, convenios, pactos o acuerdos entre particulares sobre aspectos relacionados con los tributos territoriales no son oponibles al fisco y en todo caso se regirán por las normas sustantivas y procedimentales señaladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 493. REGLAMENTOS RELACIONADOS CON LOS IMPUESTOS VARIOS. Facúltase al Alcalde para que dentro de los siete (7) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo establezca la reglamentación de los procedimientos propios de aquellos impuestos varios que lo requieran.

ARTÍCULO 494. COMITÉ DE DOCTRINA TRIBUTARIA. En el Municipio existirá un Comité de Doctrina Tributaria como instancia asesora de la administración tributaria, el cual estará integrado por:

1. El Secretario de Hacienda que lo presidirá.
2. El Líder de Programa Área Administrativa de Impuestos o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien este delegue.
4. Dos funcionarios de la Administración Tributaria Municipal designados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 495. FUNCIONES DEL COMITÉ DE DOCTRINA TRIBUTARIA. Serán funciones del Comité las que se enumeran a continuación:

1. Asesorar en materia tributaria a la administración municipal.
2. Conceptuar sobre asuntos e interpretaciones relacionadas con normas tributarias del orden municipal que requieran el Secretario de Hacienda y otras dependencias de la Alcaldía.
3. Proponer al Secretario de Hacienda la adopción en el Municipio de normas legales y reglamentarias que mejoren la administración de los tributos.

PARÁGRAFO. El Comité propondrá su propio Reglamento para su operación, con sujeción a las funciones asignadas en el presente Acuerdo.



CONCEJO

Municipal

ACUERDO MUNICIPAL

Código: FO-GPA-04

Versión: 2

Fecha de Aprobación:

30/09/2019

Página 202 de 202

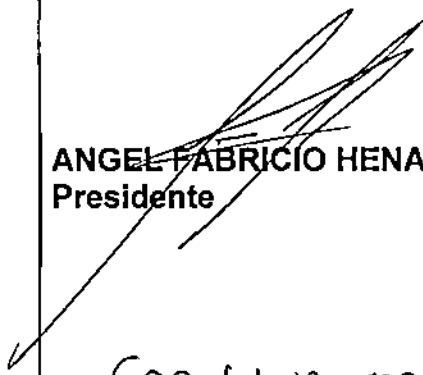
ARTÍCULO 496. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, y en su defecto, las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento tributario se entenderán incorporadas automáticamente al presente Acuerdo, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales. En todo caso, el Municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos a través de Acuerdo.

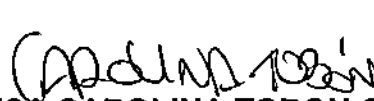
En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos tributarios, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso, el Código Nacional de Policía y en las demás disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

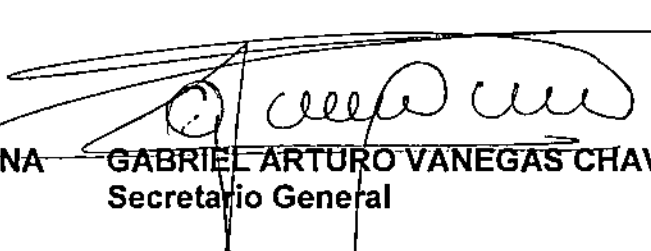
ARTÍCULO 497. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Sabaneta, a los Veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), después de haber sido discutido y aprobado en los dos debates legales, el primer debate en la Comisión segunda en la fecha 22 de noviembre de 2024, y segundo debate en Plenaria, en la fecha 26 de noviembre de 2024.


ANGEL FABRICIO HENAO
Presidente


VICTOR HUGO GIL SALAZAR
Vicepresidente primero


ELISA CAROLINA TOBON OSPINA
Vicepresidenta segunda

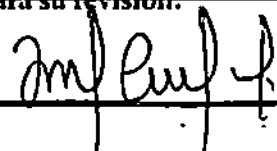

GABRIEL ARTURO VANEGAS CHAVERRA
Secretario General

ALCALDÍA MUNICIPAL


Sabaneta, 04 de Diciembre del 20 24

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

En doble ejemplar remitase a la Gobernación de Antioquia para su revisión.

te,  III